DEFENSORIA DEL PUEBLO

PROMISCUO MUNICIPAL

JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO

DRA. LUZ DARY GOMEZ

CARTAGO VALLE DEL CAUCA, 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

Julian David Castro
Abogado

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito indicar lo realizado por este Defensor en lo concerniente al mes de Septiembre de 2023, con respecto a la defensa de los intereses de los usuarios que según carga laboral tengo asignados.

Manifiesto que he tenido contacto telefónico con los usuarios, solicitándoles EMP, para la defensa en sus casos, así como también, en los eventos que se puede realizar una negociación como lo es un principio de oportunidad, se ha realizado el asesoramiento respectivamente.

Estas manifestaciones las hago bajo la gravedad de juramento.

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -331- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O VARIACIÓN A PREACUERDO

Cartago, Valle, agosto veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	10:57 A.M.
Hora de terminación:	11:31 A.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00170-2023-00349**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2023-00084-00**
Delito	**FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**
Acusado	**NOLBERTO ZAPATA SUAREZ** – Privado de la Libertad.
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defensor	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se da inicio a la presente audiencia.

La judicatura interroga a las partes e intervinientes por causales de recusación, nulidad o impedimentos quienes respondieron de forma negativa.

La Fiscalía, señala que solicita variación de la audiencia de acusación para presentar el preacuerdo enunciado por la defensa, procediendo a dar lectura al mismo, previo correr traslado al Juzgado, para la cual presenta en pantalla dicha negociación.

Los términos del Preacuerdo son los siguientes:

✓ Consiste en otorgarle la pena que le correspondería como Cómplice, aceptando los cargos endilgados como AUTOR, siempre y cuando se le aplique la pena que le correspondería al CÓMPLICE conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal y que implica que la pena se disminuye de una sexta parte a la mitad.

✓ Que se parta de la pena mínima establecida en la ley.

✓ De acuerdo a lo anterior, se ha de partir de la pena mínima fijada para el punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES artículo 365 del C.P., bajo el verbo rector “portar” esto es, ciento ocho (108) meses de prisión Luego entonces al tomar en consideración la pena para el cómplice que implica una disminución de la pena de una sexta parte a la mitad, que traducido a una medida porcentual dicha disminución oscilaría entre el 16.66% al 50%, sin embargo para el presente caso y atendiendo lo dispuesto en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia bajo radicado 52.227 del 24 de junio del 2020 y del Tribunal Superior de Buga en sentencia aprobada mediante Acta No. 076 de fecha 01 de marzo del 2021 y a fin de evitar la concesión de rebajas desproporcionadas, se fija para el presente caso la rebaja de pena del 45%,

atendiendo que dentro del presente asunto se presentó escrito de acusación. Luego la pena a imponer sería de 108 meses, que, descontados a la pena mínima de prisión, implica una rebaja de 48.6, para finalmente imponer una pena de prisión de cincuenta y nueve punto cuatro (59.4) meses o su equivalente de 4 años, 11 meses y 12 días de prisión en razón al preacuerdo suscrito, sin que obre ninguna clase de subrogado penal, según los hechos acaecidos:

El 26 de abril de 2023 en Cartago carrera 7 con calle 5 barrio Camellón del Quindío sitio denominado "Mercado Persa", aproximadamente a las 21:58 horas NOLBERTO ZAPATA SUAREZ, sin permiso de aurotidad competente portaba un arma de fuego tipo revólver 38 Special, marca llama, modelo Cassidy con tres (3) cartuchos 38 Special; NOLBERTO ZAPATA SUAREZ conocía que estaba portando el arma tipo revólver ya descrita y los tres (3) cartuchos para la misma sin el permiso requerido por la autoridad competente y quiso hacerlo, por tanto, ZAPATA SUAREZ lesionó efectivamente el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública, sin que exista causa que lo justifique.

NOLBERTO ZAPATA SUAREZ era capaz de comprender que portar un arma de fuego de defensa personal junto con la munición para ésta, sin el permiso de la autoridad competente, es delito e igualmente tenía la capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión; ZAPATA SUAREZ era consciente que portar el revólver ya descrito junto con la munición para el mismo (3 cartuchos) sin contar con permiso para ello es contrario a la ley y a él le era exigible no portar dichos elementos o de querer hacerlo contar con el permiso que la ley requiere.

Acto seguido, la Fiscalía procede a dar lectura a los EMP.

La judicatura consulta a las partes si tienen alguna observación al preacuerdo presentado.

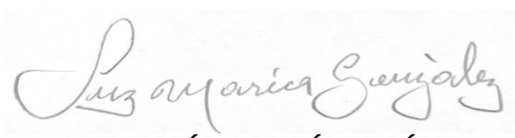
La defensa no presenta ninguna observación, por lo que solicita se avale el presente acuerdo.

El señor procurador no presenta observación alguna al preacuerdo presentado, razón por la cual se le puede impartir legalidad al mismo.

La judicatura le pregunta al señor NOLBERTO ZAPATA SUAREZ, si entendió los términos del preacuerdo y los acepta, a lo cual manifiesta no aceptar el preacuerdo toda vez que el arma no es de él.

La judicatura suspende la presente diligencia de preacuerdo, para que el apoderado de la defensa hable con el acusado si quiere continuar con el preacuerdo o seguir con el proceso, por lo anterior se solicita al defensor que una vez haya conversado con su defendido le haga saber al Despacho que decisión tomaron para proceder a señalar fecha.

Todos los sujetos quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5e1b215b-df3c-4076-a54f-73dfc338cf76?vcpubtoken=8f0ea270-eac0-41a3-81fe-643dcef2c72b

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -356- AUDIENCIA CONT. JUICIO ORAL

Cartago, Valle, septiembre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	3:04 P.M.
Hora de terminación:	3:37 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00000-2021-00029**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2021-00167-00**
Delito	**TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Acusado	**SANDRA PATRICIA RESTREPO VELEZ – asistió presencialmente.** **JULIAN ANDRES ALVAREZ RAMIREZ – asistió virtualmente, privado de la libertad-** **OLGA VELEZ LOZANO – asistió personalmente-.**
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defen. Confianza	**Dr. CARLOS ARMANDO URBANO HERRERA**
Defen. Público	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se continúa con el juicio oral con la descarga probatoria a cargo de la fiscalía.

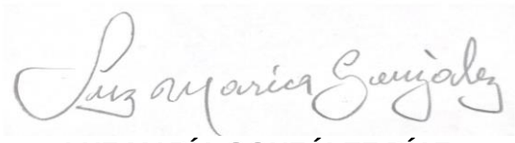
DESCARGA PROBATORIA DE LA FISCALIA

La fiscalía, indica que no ha hablado con ninguno de sus testigos, pues se envió la comunicación a los mismos y no comparecieron. No obstante se conecta a la audiencia con posterioridad el testigo:

YASSER PINTO MARTINEZ: Patrullero de la policía nacional, quien realizó prueba de PYPH, de la sustancia incautada la cual arrojo como positivo para marihuana con un peso aproximado de 600 gramos las cuales estaba distribuidas en 50 bolsas con un estique con la figura de un payaso y 11 bolsa con otro estique de la figura de una mujer, para un total de 61 bolsas, manifestó que junto todas las bolsas para tomar el peso neto y realizar la prueba, que lo realizó de esta manera porque se trataba de una sola noticia criminal, es decir un solo procedimiento.

Concluido lo anterior, se suspende la presente audiencia, por lo que la Judicatura señala para el día **07 de diciembre de 2023, a partir de las 2:00 p.m.,** para continuar con correspondiente juicio oral y público, esperando que se conecten por lo menos dos testigos.

Todos los sujetos procesales presentes quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/578372c3-4289-4b99-9f9f-afc36487fc52?vcpubtoken=24ae7865-4ccd-405e-a504-2f366defc1ed

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -366- AUDIENCIA DE CONTINUACION DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO- ALEGATOS CONCLUSIVOS-

Cartago, Valle, Septiembre once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	8:43 A.M.
Hora de terminación:	10:03 A.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00170-2019-01206**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2021-00059-00**
Delito	**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.**
Acusado	**EDWIN ANDRES DORADO BLANDON -** Privado de la libertad, asistió.-
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Def. Público	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO**
Rep. Victimas	**Dr. MARIELLY CHALARCA**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, para la celebración de la continuación de audiencia de juicio oral y público. Acto seguido se da inicio al acto público de acuerdo al art. 443 del C.P.P, con los alegatos de conclusión.

ALEGACIONES FINALES:

El delegado Fiscal, tras realizar un recuento de las pruebas debatidas en el juicio oral, arguyo que se demostró más allá de toda que entre el año 2017 y el año 2019 en el barrio san marcos el procesado sometió a la menor victima a una serie de actos libidinosos consistentes en tocamientos en su vagina, besos, abrazos y que ella lo masturbara; así mismo se estableció que el enjuiciado penetraba con su órgano sexual la boca de la menor, situación que configura los punibles enrostrados, , resaltando que estos delitos son cometidos en la clandestinidad donde la prueba directa en muchos casos es el testimonio de la víctima, testimonio con el cual en el presente caso se cuenta ; en consecuencia solicita un fallo condenatorio.

El representante de victimas tras relacionar las pruebas de cargo, coadyuva la solicitud realizada por la Fiscalía considerando que el ente acusador logró demostrar su teoría del caso permitiendo alcanzar el grado de conocimiento necesario sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado en estos, por consiguiente solicita un fallo condenatorio

El señor Procurador, expuso que las pruebas que integra el plenario permiten alcanzar el grado de conocimiento necesario para emitir un sentido de fallo condenatorio por los delitos enrostrados toda vez que se demostró más allá de toda duda la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado en estos, resaltando que en los delitos enrostrados son “delitos de puerta cerrada”, caracterizados por la clandestinidad donde ocurren y que es posible que no

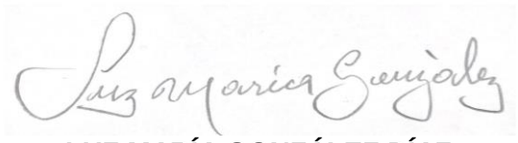
dejen huellas visibles, por lo que el testimonio de la víctima es una prueba esencial que debe valorarse a la luz de la sana crítica y las demás pruebas que integran el acervo probatorio. Además afirmo que lo narrado por el procesado en aras de desacreditar lo dicho por la menor y demás pruebas de cargo obedece a un relato carente de sustento y fantasioso.

La Defensa por su parte, tras realizar un recuento de las pruebas debatidas en el juicio oral, solicita la emisión de un fallo absolutorio toda vez que no se alcanzó el grado de conocimiento necesario para condenar y resalta que la fiscalía no estableció si realmente su prohijado participo en la conversación aludida a través de canales informáticos al igual que no pudo establecer la comisión de los delitos, afirmando que es extraño que considerando la época en que ocurrieron los hechos y la fecha en que se interpuso la denuncia no saltaran a la vista alertas comportamentales en la menor.

Se concedió a Fiscalía y defensa el derecho de réplica, haciendo uso de tal derecho ambas partes, quienes insisten en sus solicitudes de condena y absolución.

La Judicatura, declara cerrado el debate de alegatos conclusivos y fija como fecha para emitir el sentido de fallo el día **21 de septiembre a partir de la 1:30 p.m.**

Todos los sujetos procesales presentes quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fc7d37a8-d91d-489b-98fb-8384a35b52b1?vcpubtoken=023d4223-1a07-4ebf-a606-c9a5866d69a7

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -368- AUDIENCIA CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL-

Cartago, Valle, septiembre Once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	2:09 P.M.
Hora de terminación:	2:21 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00170-2021-00207**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2021-00171-00**
Delito	**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**
Acusado	**EDINSON MAURICIO CARDENAS RAMIREZ** –En libertad-
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defen. Público.	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO**
Rep. Victimas.	**Dr. MARIELLY CHALARCA**

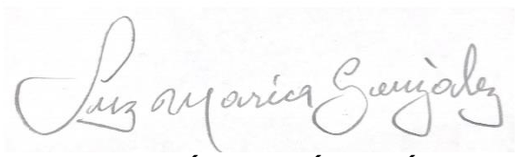
Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, para la celebración de la audiencia de juicio oral y público, se instala la misma, así acaeció.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al fiscal para informe a que testigo llamará a juicio, quien expuso que por error se citó a SUSANA RODRIGUEZ CHAPARRO psicóloga quien se encargó de la entrevista forense de la menor pero la menor o victima ya había declarado en Juicio Oral y por lo tanto no hay testigos para el día de hoy.

Desistió de **JUAN CARLOS VERGARA** y **de MARIA DEL MAR CARDENAS.** Quedando faltando solo **ARELIS ARIAS MOSQUERA** y **LUZ DARI QUINTERO.**

La judicatura fija **el día 24 de noviembre a partir de las 9:00 A.M.** para la continuación del correspondiente juicio oral y público.

Todos los sujetos procesales presentes quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8ecea808-9256-4640-94cc-1e19f7d5478a?vcpubtoken=0aa58329-0ea9-463b-80b8-35cbb13101b1

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -362- AUDIENCIA CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL- SUSP-

Cartago, Valle, septiembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	9:13 A.M. JUEVES
Hora de terminación:	9:56 A.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00-170-2021-00522**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2022-00045**
Delito	**HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
Acusado	**YERSSON STIBEN LONDOÑO ACOSTA** Detenido en la cárcel de Cali, Valle– asistió virtualmente a la audiencia.
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defen. Público.	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**
Rep. Víctimas	**Dr. EVER ROLANDO VALENCIA ABADÍA-**No asistió- **Dra. MARIELLY CHALARCA SALAZAR-**No asistió-

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, para la celebración de la audiencia de juicio oral y público, se deja constancia que no se hicieron presentes los apoderados de las víctimas, a pesar de estar debidamente notificados, no obstante la doctora Marielly Chalarca, envió excusa al Juzgado.

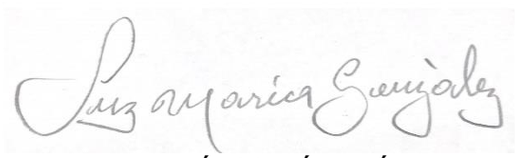
Seguidamente se le concede el uso de la palabra al fiscal para informe a que testigo llamará a juicio:

JORGE LUIS PÉREZ AGUIRRE: Como quiera que no fue posible la conexión virtual con el testigo, pues no se ve su rostro, se le requiere para que esté atento al oficio que le enviará el Juzgado a fin de que solicite permiso para comparecer a declarar en la próxima audiencia.

La fiscalía indica que no tuvo contacto con sus demás testigos, excepto con el médico legista doctor Leonardo Quintero Suárez, que se halla en comisión, lugar de donde le es difícil el acceso a internet.
De otra parte la fiscalía desiste del testimonio de JUAN CARLOS RAMÌREZ VALENCIA,

Se suspende el juicio y se fija como fecha para continuar este acto de audiencia **el día 13 de septiembre a las 2:00 P.M.**

Todos los sujetos presentes quedaron notificados en estrados. Se enviará la notificación a los apoderados de víctimas y al establecimiento penitenciario para la conexión virtual del acusado.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/59ef3242-70c4-4f0d-8e4a-03d4b3412fac?vcpubtoken=b54e5a8b-8599-4e31-852e-320bfdbfc2c5

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -376- AUDIENCIA CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

Cartago, Valle, septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

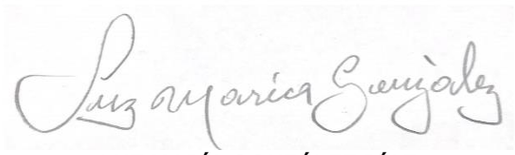
Hora de iniciación:	2:50 P.M.
Hora de terminación:	2:58 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00-170-2021-00522**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2022-00045**
Delito	**HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
Acusado	**YERSSON STIBEN LONDOÑO ACOSTA** Detenido en la cárcel de Cali, Valle– asistió virtualmente a la audiencia.
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defen. Público.	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**
Rep. Víctimas	**Dr. EVER ROLANDO VALENCIA ABADÍA-**No asistió- **Dra. MARIELLY CHALARCA SALAZAR**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, para la celebración de la audiencia de juicio oral y público, se deja constancia que no se hizo presente uno de los apoderados de las víctimas, pese a estar debidamente notificados.

Ante las fallas presentadas con la conectividad de la juez a la audiencia, esta decide suspender la misma y reprogramarla para el día **14 de septiembre a las 9:00 AM.**

El procesado manifiesta que autoriza la realización de la audiencia si el establecimiento penitenciario y carcelario de Cali, Valle, no realiza la conexión virtual.

Todos los sujetos presentes quedaron notificados en estrados. Se enviará la notificación a los apoderados de víctimas y al establecimiento penitenciario para la conexión virtual del acusado.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bf916031-3f0b-477b-8f45-cfa08c8ab88f?vcpubtoken=589026f5-f281-4b85-b7dc-b02ee1182677

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -336- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

Cartago, Valle, agosto (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	1:35 P.M.
Hora de terminación:	1:49 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-6000-170-2021-00663**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2021-00178**
Delito	**TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Acusado	**JULIO CESAR MONTOYA** (No asistió se encuentra hospitalizado)
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defen. Confianza	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se declara instalado el presente acto público.

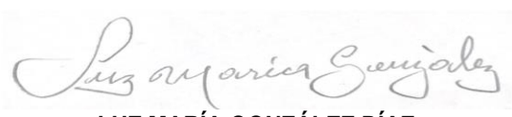
La judicatura deja constancia que la última vez que intentó realizarse la audiencia de formulación de acusación el procesado se encontraba con una delicada condición de salud, pero desconoce su evolución, en razón a ello, interroga a los sujetos procesales si tienen conocimiento del estado actual del mismo, ante este cuestionamiento, el fiscal informa que solicitó una valoración por medicina legal, pero a la fecha no se ha allegado dicho informe.

La defensa manifiesta que no ha podido obtener comunicación ni con el acusado ni sus familiares toda vez que el teléfono aportado se encuentra fuera de servicio.

El fiscal aporta el número telefónico 3145487990 de un familiar del acusado, consecuente con lo anterior, la defensa llama y contesta la señora Dania quien informa que el señor Montoya aún se encuentra hospitalizado en la clínica Alba de la ciudad de Cali y en estado vegetativo.

La judicatura ante la imposibilidad de realizar la audiencia porque el imputado se encuentra privado de la libertad, suspende la audiencia y programa el día **6 DE DICIEMBRE DE 2023 a la 2:00 P.M.,** para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación

Todos los sujetos quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4d372dd0-49e2-4875-83b5-bfa442943043?vcpubtoken=47849e0d-a7b3-47ae-bec7-24941551309d

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -355- AUDIENCIA INICIO JUICIO ORAL.

Cartago, Valle, septiembre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	2:06 P.M.
Hora de terminación:	4:03 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-6000-170-2021-80015**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2021-00133-00**
Delito	**TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Acusado	**DANIEL TORO CORREA –** En libertad – No Asistió
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defen. Publico	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, para la celebración de la audiencia de juicio oral y público, se deja constancia que no se hizo presente el acusado señor DANIEL TORO CORREA, a pesar de estar debidamente notificado, sin que su presencia invalide el presente acto público.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al fiscal para que exponga su teoría del caso.

TEORIA DEL CASO DE LA FISCALIA

Se le concede el uso de la palabra al fiscal para que exponga su teoría del caso quien diserta lo siguiente:

La fiscalía a través del presente juicio demostrará que para el día 17 de agosto de 2021, siendo las 18:40, en la calle 2 con carrera 2 Barrio La Arenera del municipio de Cartago, Valle, los uniformados observaron mientras DANIEL TORO CORREA, realizaba un intercambio de elementos haciendo entrega de una bolsa con la sustancia estupefaciente y a cambio de ello recibe un billete de diez mil pesos dinero que fue incautado por los miembros de la Policía Nacional, por lo que se demostrará con la prueba PYPH, que la sustancia incautada y que fuera enajenada por DANIEL TORO CORREA, al otro ciudadano y que fuera sorprendido en dicho lugar el cual es identificado con ANDRES FELIPE PINEDA MARIN, tenia un peso neto de 11 gramos de sustancia que se identificó como cannabis y sus derivados.

LA DEFENSA DE DANIEL TORO CORREA

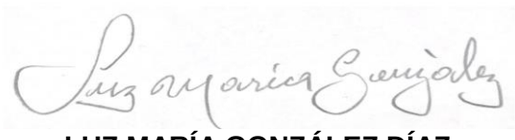
No hizo uso de la teoría del caso.

No se presentaron ESTIPULACIONES probatorias.

Concluido lo anterior, se suspende la presente audiencia, por lo que se continua

el correspondiente juicio oral y público el día **4 de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m.**

Todos los sujetos procesales presentes quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b6a1eba4-e903-4529-a55b-2f3b4ca0a8e3?vcpubtoken=7c55cd89-707c-4675-9432-757c240c50a9

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -360- AUDIENCIA JUICIO ORAL.

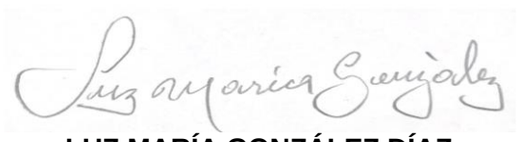
Cartago, Valle, septiembre seis (6) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	2:10 P.M.
Hora de terminación:	2:42 11:26 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-6000-000-2023-00006**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2023-00037-00**
Delito	**HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**
Acusado	**EDWER PEREZ HERNANDEZ** – Privado de la libertad establecimiento carcelario Cali, Valle – asistió virtualmente.
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defen. Publico	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, la judicatura advierte que no ha sido conectado el acusado quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Cali, Valle, por ese motivo suspende la audiencia a la espera de la respectiva conexión.

Tras una espera de 25 minutos la judicatura suspende la audiencia y fija **el 17 de octubre a las 9:00** am para llevar a cabo la audiencia de juicio oral.

Todos los sujetos presentes quedaron notificados en estrados. Se ordena solicitar la conexión virtual con el procesado.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/93311107-f0de-4fef-816c-3045ea38746d?vcpubtoken=d133212d-c86b-430d-8a70-9fbdf1c7d2e7

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -335- AUDIENCIA JUICIO ORAL.

Cartago, Valle, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	10:04 A.M.
Hora de terminación:	11:26 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-6000-000-2023-00006**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2023-00037-00**
Delito	**HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**
Acusado	**EDWER PEREZ HERNANDEZ** – Privado de la libertad establecimiento carcelario Cali, Valle – asistió virtualmente.
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defen. Publico	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se instala la audiencia de inicio de juicio oral.

La defensa manifiesta que no hará teoría del caso.

El acusado se declara inocente de los cargos endilgados.

Se le concede el uno de la palabra al delegado fiscal para que exponga su teoría del caso.

Refiere la fiscalía que a través de los diferentes testimonios que traerá a juicio probará que el día 13 de abril de 2022, en el sector conocido como el ferrocarril, vereda Molina, jurisdicción del municipio de Obando, Valle, fueron ultimados los hermanos Juan Pablo y Johan Sebastián Pumarejo mientras consumían sustancias estupefacientes, se demostrará que en este sitio hizo presencia el hoy acusado conocido con el alias de pocillo en compañía de otro sujeto conocido como Andrés Felipe García Sánchez quienes proceden a dispararle a los hermanos Pumarejo y que como consecuencia de ello, fallecen en el lugar de los hechos debido a las heridas causadas por proyectiles de arma de fuego, conducta por la cual se investiga al señor Pérez Hernández (art. 103, 104.7), se demostrará que en este caso en particular no contaba con permiso para el porte de armas, todo las pruebas practicadas dentro del juicio oral la llevaran a emitir más allá de toda duda razonable, sentencia condenatoria en contra de Edwer Pérez Hernández.

Se deja constancia que no se realizaron estipulaciones probatorias y el fiscal no ingreso documentos públicos.

Seguidamente el ente acusador, llama a juicio a:

STIVEN VALENCIA CASTALLANOS: realizó la inspección técnica al cadáver de las dos víctimas, hizo referencia de las lesiones que presentaban los cuerpos, al igual que las condiciones del lugar de los hechos.

Como el fiscal no tiene más testigos para presentar en audiencia, la judicatura informa que se continuará el juicio oral los días 6 de septiembre y 7 de septiembre a las 2:00 pm, fechas que se encontraban programadas.

Todos los sujetos presentes quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5ed283be-296e-4cd8-a4b5-f4747d6ea578?vcpubtoken=39e65333-407c-4004-ba40-d87ec06f078c

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -197- AUDIENCIA CONTINUACION DE JUICIO ORAL Y PUBLICO SUSP.

Cartago, Valle, junio siete (7) del año dos mil veintitrés (2023)

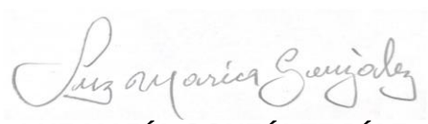
Hora de iniciación:	2:05 P.M.
Hora de terminación:	2:15 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	76-111-6000-165-2020-01611
Radicación **Juzgado :**	76-147-31-09-002-2021-00072-00
Delito	**HOMICIDIO**
Acusado	**JONATAN VANEGAS GARCIA** En libertad – Asistió virtualmente 3118494019 jonatanvanegas2022@gmail.com
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Def. Publico	
Rep. Victima	**DR. JULIAN DAVID CASTRO -**No asistió-

Una vez instalada la audiencia y constatada la presencia virtual de las partes, se deja constancia que la defensa no se hizo presente, informó al Despacho que solicitó sustitución del poder, toda vez que el acusado le manifestó que no deseaba que lo siguiera asistiendo en la defensa técnica; la Defensoría del Pueblo a la fecha no ha informado al Despacho a quien designó para que asuma su defensa.

Se deja constancia que a la audiencia se hizo presente el testigo Jorge Federico Tomas Garner Vargas, médico forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira, Risaralda.

Ante tal situación, la Judicatura suspende la presente audiencia y se fija como nueva fecha para la audiencia de continuación de juicio oral el día **28 de septiembre de 2023 a partir de las 9:00 a.m.**

Todos los sujetos presentes quedaron notificados en estrados a excepción del defensor público y el representante de las víctimas.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/014d28cc-0d0c-404a-a65a-57889ca2d155?vcpubtoken=4221418e-0372-47eb-acdc-47b35cbd102e

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -359- AUDIENCIA DE SENTIDO DE FALLO-

Cartago, Valle, septiembre (6) del año dos mil veinttrés (2023)

Hora de iniciación:	1:29 P.M.
Hora de terminación:	1:58 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	76-111-60-00165- 2021-51309
Radicación **Juzgado :**	76-147-31-04-002-2021-00082
Delito	ACCESI CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSON CON
Acusado	**LUIS EDUARDO MENDOZA** Asistió desde el establecimiento penitenciario y carcelario Las Mercedes de Cartago, V.
Fiscal	Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO.
Apod. Víctima:	Dra. MARIELLY CHALARCA SALAZAR
Minis. Público	Dr. ROBERTO DAZA VIANA
Defen. Confianza	Dr. JULIAN DAVID CASTRO
Preside la Audiencia Juez	Dra. LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, Se instala la audiencia pública.

Acto seguido la Judicatura procede a emitir el sentido de fallo de carácter CONDENATORIO.

Se procede a darle aplicación al art. 447 del C.P.P. el fiscal identifica plenamente al procesado y teniendo en cuenta la sentencia condenatoria con circunstancias de agravación punitiva que implica partir de la pena mínima de 16 años y la máxima de 30 años de prisión y atendiendo lo dispuesto en el art. 199 del código de infancia y adolescencia el señor Mendoza no se le pueden conceder ningún subrogado penal.

La Defensa indica que atendiendo las prohibiciones legales solamente solicitará que la condena parta del mínimo teniendo en cuenta que el procesado no tiene antecedentes penales.

EL ministerio público argumenta que se dan los presupuestos para que se parta del cuarto mínimo para la imposición de la pena y por la prohibición legal el señor Mendoza no tiene derecho a que se le conceda ningún subrogado penal.

La representante de la víctima no realiza ninguna solicitud.

Así mismo, la Judicatura indica que la sentencia se notificará a través del correo electrónico para que interpongan los recursos de Ley.

Todos los sujetos procesales quedaron notificados en estrados.

LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4123a8b2-639a-4da0-bc92-36115209bd6a?vcpubtoken=89f55ace-5f05-4a28-bee2-8cb3e01f3d94

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE

SENTENCIA No. 024

Cartago, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

SPOA	76-111-60-00165-2021-51309
RAD. INTERNO	76-147-31-04-002-2021-00082-00
ACUSADO	LUIS EDUARDO MENDOZA VELASQUEZ
DELITOS	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

I. OBJETO

Concierne proferir en primera instancia sentencia en contra del acusado **LUIS EDUARDO MENDOZA VELASQUEZ,** a quien la Fiscalía General de la Nación le endilgó los cargos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO contemplado en el artículo 208 del código penal en CONCURSO HETEROGÉNEO con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO conducta contemplada en el artículo 209 del código de las penas y el numeral 5 del artículo 211 ibidem.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El enjuiciado fue identificado plenamente dentro de las diligencias adelantadas en sede de control de garantías y de conocimiento como:

- **LUIS EDUARDO MENDOZA VELÁSQUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.642 expedida en Cartago, Valle, nacido el 17 de febrero de 1988, en Cartago, Valle, contando a la fecha con 35 años, residente en la calle 39 D # 05-62, barrio "La Arboleda" de Cartago, Valle, con 1-62 centímetros de estatura, tez trigueña, contextura media, sin ninguna limitación física, ni señal particular visible.

III. ANTECEDENTES

Las circunstancias fácticas que originaron la actuación fueron detalladas en audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago, Valle, el día 16 de junio del año 2021 y reiteradas en la audiencia de acusación el día 29 de noviembre del año 2021 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago y tratadas en el juicio oral a saber:

- **Formulación de imputación:** *"de acuerdo con los hechos que denunció SUSY CAMILA CUELLAR VIVANCO compañera suya y madre de sus hijos y madre de la menor hoy aquí víctima Y.J.M.C de 11 años de edad, donde indica que para marzo de 2021 habían llegado (…) llegaron de piedras de moler donde se habían ido en motos con su hermano, con su cuñada, con Susy y usted a tomar, a ingerir licor, habían dejado los niños en la casa solos, llegaron todos ebrios, incluyéndolo obviamente a usted, usted se acuesta en la cama que tienen en la sala de la casa y Susy no se acuesta con usted siendo su pareja, sino en otra cama, ya mucho más*

> *adelante avanzada la noche se acuerda que los niños no han entrado a la casa entonces se levanta y va a abrir la puerta porque uno de los niños está tocando la puerta entonces ella ya cae en cuenta que todos los adultos se acostaron ebrios y los niños quedaron en la calle, cuando ella pasa por la sala observa que usted está en la cama con la menor Y.J.M.C. de 11 años de edad y que tiene su pene erecto, en ese momento ella trata de quitarle la cobija que compartían ambos, usted y la menor, es decir su hija, y la niña no se quiere dejar quitar la cobija y se levanta rápidamente acomodándose los shores que tiene, unos shores cortos y se va, ese es el último evento. Ya en entrevista practicada a la menor llevada a cabo de la menor por el psicólogo Juan Carlos Vergara Mosquera y cuyo informe está el 15 de abril de 2021 refiere la menor que los tocamientos comenzaron desde el mes de diciembre de 2020.*

Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, imputó al procesado en calidad de AUTOR de las conductas de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en concurso HOMOGENEO Y SUCESIVO y en concurso HETEROGENEO ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO de conformidad con los artículos 208, 209, numeral 5 del 211 y 212 del código penal.

- **Formulación de acusación**: *"el señor Luis Eduardo Mendoza Velásquez por sí mismo sin justa causa para ello en varias oportunidades que tuvo desde el mes de diciembre del año inmediatamente anterior, es decir el año 2020 hasta el mes de marzo de 2021 fecha en que tuvo ocurrencia el último hecho de abuso sexual se inició al interior de la residencia ocupada por el señor Luis Eduardo Mendoza Velásquez en el corregimiento de puerto caldas municipio de Pereira y posteriormente en el Barrio la arboleda en el municipio de Cartago y más concretamente en la calle 39d número 5-62 de Cartago lugar en el que hoy el agresor convivía con su núcleo familiar del cual hacia parte su menor hija Y.J.M.C en dicho lugar atenta este contra el bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexual de su propia hija de 11 años de edad siendo el último hecho ocurrido el 21 de marzo del 2021 en esta ciudad, es decir, en la calle 39d número 5-62 y los hechos ocurridos en el municipio de puerto caldas fue en la residencia que esta*

> *también compartía con su menor hija y su esposa en el corregimiento de Puerto Caldas hechos que consistieron en tocamientos realizados por Mendoza Velásquez en varias oportunidades como mano en vagina senos y nalgas de la menor de 11 años de edad, al igual que penetración por vía vaginal del hoy agresor y por vía oral por introducción del pene en boca de la menor, abusos que fueron cometidos mediando para ellos amenazas por parte del progenitor de la víctima donde indicaba que si no accedía a estos la emprendería en contra de la madre de esta."*

Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, acusó al procesado en calidad de AUTOR de las conductas punibles de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO dado que la conducta se cometió fue realizada contra su menor hija Y.J.M.C quien hacía parte de forma permanente de la unidad doméstica en concurso HETEROGENO con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO con los artículos 208, 209, numeral 5 del 211 y 212 del código penal.

El día 24 de mayo del año 2022 se declaró abierta la diligencia de **audiencia preparatoria,** en la cual se atendió las solicitudes probatorias efectuadas por los extremos procesales y el día 21 de julio del año 2022 se decretó la práctica de aquellos medios de prueba que se consideraron útiles, pertinentes y conducentes.

Realizándose el **Juicio Oral y Público,** los días 19 de septiembre del año 2022, 28 de septiembre del año 2022, 16 de noviembre del año 2022, 16 de enero del año 2023, el día 13 de marzo del año 2023, el día 8 de mayo del año 2023, el día 29 de junio de 2023, el día 10 de agosto de 2023 y concluyó el día 6 de septiembre del año 2023 con sentido de fallo **CONDENATORIO**.

TEORÍA DEL CASO

En uso de la palabra **el delegado fiscal** manifestó que demostraría que el señor Luis Eduardo Mendoza Velásquez, para el mes de diciembre del año 2020 hasta marzo del año 2021 realizó una serie de actos libidinosos contra su menor hija Y.J.M.C de tan solo 11 años de edad, los cuales iniciaron para cuando la menor vivía en el corregimiento de Puerto Caldas jurisdicción del municipio de Pereira, Risaralda, y que continuaron hasta el mes de marzo del año 2021 para cuando la menor vivía en compañía del señor Luis Eduardo Mendoza Velázquez, que era su padre y su madre la señora Susy Camila Cuellar, en el inmueble ubicado en la calle 39d # 5-62 barrio arboleda, jurisdicción del municipio de Cartago. Hechos que consistieron en tocamientos en contra de la integridad y formación sexual de la menor con la mano en vagina, senos y nalgas, e igualmente, penetración vía vaginal con dedos de la mano y por vía oral mediante introducción de pene en la cavidad oral de la menor, mismos que ocurrieron en varias oportunidades.

Es así que prometió demostrar que el señor Luis Eduardo Mendoza es autor de los delitos de actos sexuales con menor de catorce años agravado concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, ambos agravados dado que la conducta fue cometida contra un pariente en primer grado de consanguinidad, su menor hija, de conformidad con los artículos 208, 209, numeral 5 del 211 y 212 del código penal, y en consecuencia, solicitará sentencia condenatoria.

La defensa no realiza teoría del caso.

ESTIPULACIONES PROBATORIAS

No se realizaron estipulaciones probatorias.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

En sede de juicio oral, fueron surtidos los siguientes testimonios:

PRUEBAS DE LA FISCALÍA.

Se dio inicio al debate probatorio en cabeza del ente acusador, quien llama al estrado a los siguientes testigos:

El delegado fiscal presentó como su primer testigo a la menor **Y.J.M.C**, víctima y testigo directo de los hechos a quien se le tomaron sus generales de Ley; del hecho manifestó a través de la defensora de menores, del ICBF, según preguntas enviadas por el señor fiscal: dijo tener en la actualidad 12 años, vive en la ciudad de Tumaco con un tío y está en el grado 7. Que la mamá se llama Susy Camila y el papá es Luis Eduardo. Que tiene otros dos hermanos. Que sabe por qué está rindiendo este testimonio. No vive con sus papás porque ella había dicho que el papá la había tocado y eso se lo dijo a la mamá. Ella le dijo a la mamá que el papá la tocaba desde hace días en la vagina y no recuerda muy bien cuántas veces la tocaba y cuando le contó fue un domingo del año 2021, por el mes de abril y ella tenía 11 años por esa época. Que los tocamientos ocurrieron en la casa de ella y no recuerda cuántas veces, pero que eso no pasó y ella dijo eso porque no quería que el papá siguiera viviendo en la casa, porque el papá le pegaba mucho a la mamá y la mamá lo demandaba y luego no sabía cómo el papá salía rápido y también porque a ella (ofendida) le pegaba en el brazo y también porque se quería ir a donde la mamita (abuela), porque había muchos problemas en la casa. Ante la retractación de la menor, el ente acusador puso de presente las manifestaciones anteriores de la menor rendidas a la psicóloga Carolina Hincapié Gómez de la defensoría de familia y al investigador Juan Carlos Vergara Mosquera, en donde describe que ha sido víctima

de violencia sexual por parte de su progenitor, detallando que dichas agresiones ocurrieron desde el mes de diciembre del año 2020, en Puerto Caldas, hasta el mes de marzo del año 2021, este último evento marcado por un escenario de consumo de licor por parte de su padre, madre y tío, en donde su padre alcoholizado le toca de forma libidinosa los senos, la vagina y la cola y le introduce los dedos en la vagina, además le introduce el pene tanto a la boca como en la vagina, lo cual ocurrió en la cama que se encontraba en la sala de la vivienda, momento observado por su madre debido a que se levanta para abrir la puerta a sus hermanos que se encontraban afuera de la casa.
Las manifestaciones realizadas por la menor a la psicóloga Carolina Hincapié Gómez y utilizadas por el delegado fiscal ante la retractación son:

> *"yo me llamo Y.J.M.C. tengo 11 años y estudio en el colegio Antonio Holguín Garcés, estoy en 6° grado vivo con Luis Mendoza y Leydi Tatiana la novia de mi tío, también con mis hermanos Yeison Estiven y Edwin Alejandro, con mi papa y mi mamá, pero yo le decía a mi mamá que no quería vivir con papá por la situación que está viviendo, pero a ella nunca le dije nada.*
>
> *…mi papá me toca desde el año pasado, antes que estuviera en la cárcel, me toca las piernas y la "cola", después la vagina, después los senos, me muestra el pene y me dice que no le diga a mi mamá y él le dice que le toque el pene y le de besos. Eso pasa desde que salió de la cárcel, eso pasa casi todos los días eso pasa cuando mi mamá está dormida en la noche y cuando no está mi mamá, eso pasa en la habitación o en el baño. De día solamente una vez trató de meterme el pene en la vagina pero solo fue la puntica, pero me mete los dedos en la vagina él se toca el pene cuando me está mirando él se quita la ropa y me la quita a mi yo le digo que no pero él me dice que me deje, me dice también que si digo la verdad mata a mi*

mamá y me mata a mí, él le pega a mi mamá le da puños en los brazos y en el pecho, mi papá también me pega a mí en la espalda y en los brazos y me duele, me ha intentado pegar con cables o con una manguera, cuando no está tan enojado solo me regaña, él una vez le tiró unas lentejas calientes a mi mamá y la quemó a mí me da miedo de mi papá.

Yo si he hablado con mi papá desde que estoy aquí (clínica Comfandi) él me dice que diga la verdad yo le digo que lo que estoy diciendo es la verdad que si entonces lo que pasó yo lo soñé y me vuelve a decir que diga la verdad…

… yo no sé si mi mamá me creé pero ella me dice que si no le creyera no me hubiese traído aquí a la clínica, yo con mi papá no me la llevo bien porque desde pequeña he escuchado que cuando mi mamá estaba embarazada de mí, él la tiró de una colina no sé si alta o bajita pero si sé que la tiró, con papá nunca jugaba, no tengo esos recuerdos solo hablamos de cosas de la casa nada más, si es verdad que yo no le estaba haciendo caso y no le contestaba todo lo que él me decía y era grosera pero con mamá yo no soy así solamente con él, papá una vez estuvo en la cárcel y yo no quería que él saliera de allá porque como él antes me tocaba y cuando salió siguió haciéndolo todavía me sigue tocando todo lo que yo le dije a los doctores de aquí es verdad, yo he llorado por esto pero más que todo cuando veo a mi mamá llorando porque no me gusta verla llorando, yo siento un dolor aquí (señala el pecho) y lloro pero poquito.
¿En qué personas encuentra apoyo?
En mi abuelita, ella es la persona que yo más quiero, ella me trata bien y es la única parte donde puedo estar, yo no puedo estar cerca o vivir con mi papá, papá toma mucho, papá me pega mucho lo hace con la mano lo hace en este brazo y me duele mucho, también con cables, él me pega casi todos los días porque yo le contestaba unas veces era con ramales y otras con un cable y me amenazaba con matarme si yo le decía la verdad a mamá, ese domingo me tocó decirle después mentiras a mi mamá, le dije que él no me tocaba, pero cuando papá se iba, yo le decía toda la verdad a mamá, pero a los

doctores de aquí yo si les dije toda la verdad y ellos se lo dijeron a mi mamá, mamá me dice si esto es verdad y yo le digo que sí es verdad todo, ella solamente me dice que porque no habló antes que si lo hubiera hecho no estaríamos en estas, eso pasó el domingo pero no me trajeron a la clínica ese día porque era de noche y el lunes papá se pasó todo el día en la casa, al otro día me dijo que íbamos a ir por una tarea cuando salimos de la casa me monté en la moto y me dijo que no íbamos por ninguna tarea que íbamos era para aquí donde el médico.
¿Alguien tiene conocimiento de la situación?
Nadie porque él me decía que me mataba a mí y a mi mamá."

Seguidamente el delegado fiscal solicita se le presenten a la menor, las manifestaciones realizadas al investigador del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía (C.T.I.) Juan Carlos Vergara, las que grabó en video cumpliendo los protocolos para la entrevista forense, la cual se trascribe:

Preguntado: *¿Cómo te la llevas con tu papá?*
Respuesta: *Un poquito mal.*
Preguntado: *¿Por qué un poquito mal?*
Respuesta: *Porque él a veces me pega, me pega con la mano en el hombro y me regaña y me amenaza con un cable.*
Preguntado: *Él te amenaza con un cable que te va a pegar ¿te ha pegado con un cable?*
Respuesta: *Una vez.*
Preguntado: *Una vez ¿Pero por qué te pega tu papá? ¿No sabes por qué? ¿Cómo compartes con él? ¿Juegas o alguna cosa? ¿Cuándo estás en tu casa con tus papás y tus hermanos con quien juegas tú?*
Respuesta: *Unas veces con mi mamá.*
Preguntado: *¿Y con tu papá sales él te lleva a pasear? ¿A ustedes los lleva a sus hermanos? Cuéntame una cosa cuando tú estás con tus padres ¿Cómo*

se acomodan en tu casa para dormir? ¿Cuántos cuartos hay?

Respuesta: *Yo duermo en la sala en una cama porque no hay más piezas y en una pieza duerme mi papá y mi mamá y en la otra pieza duermen mis hermanos.*

Preguntado: *¿Tú no duermes con tus hermanitos, tú duermes en una cama en la sala?*

Respuesta: *Mis hermanos duermen con mi tío y la mujer de mi tío en una pieza, hay una cama y una cama, en una duermen mis hermanos y en la otra duerme mi tío y su mujer.*

Preguntado: *Por lo que me dices hay dos cuartos una pieza donde duerme tú papá y tú mamá, otra pieza que es donde están tus hermanos en una cama y en otra cama tú tío con la novia de tú tío y tú cama está ubicada en la sala ¿Eso es lo que tú me estás diciendo?*

Respuesta: *(Mueve la cabeza de forma afirmativa).*

Preguntado: O*.K. ¿En qué parte vivías tú? ¿Cómo se llama ese barrio?*

Respuesta: *Arboleda.*

Preguntado: *¿Y te gustaba vivir allá?*

Respuesta: *Si, más o menos.*

Preguntado: *¿Por qué más o menos, qué no te gustaba de vivir en el Arboleda?*

Respuesta: *Pues allá casi no hay niños para jugar.*

Preguntado: *¿Hay poquitos niños para jugar entonces?*

Respuesta: *Hay poquitos niños.*

Preguntado: *Hay poquitos niños, entonces todo el día estás en la cama que está en la sala ¿Y si te gustaba esa cama de la sala? ¿Si era cómoda? ¿Cómo se llamaba tú tío y la esposa de tú tío?*

Respuesta: *Mi tío se llama Luis Alberto y la novia de mi tío Leydi Tatiana.*

Preguntado: *¿Cuéntame tú papá en que trabaja?*

Respuesta: *En la ladrillera.*

Preguntado: *¿Trabaja todos los días? ¿Desde qué horas se va a trabajar?*

Respuesta: *En la mañana.*
Preguntado: *¿Más o menos a qué hora se va?*
Respuesta: *A las 4 o a veces a las 5.*
Preguntado: *Uy temprano ¿Y a qué hora vuelve a la casa?*
Respuesta: *¿A la casa? A veces llega en la tarde.*
Preguntado: *Pero más o menos a qué hora llega siempre.*
Respuesta: *A las 2 o a las 3.*
Preguntado: *¿Tú mamá trabaja o mantiene en la casa?*
Respuesta: *Mi mamá trabaja en la mañana y por la tarde llega y nos sirve el almuerzo y por la noche nos sirve la comida.*
Preguntado: *¿Y en qué trabaja ella?*
Respuesta: *Moto ratona.*
Preguntado: *Entonces como tú papá trabaja y tú mamá también trabaja ¿quién los cuida a ustedes en la casa? ¿Quién se queda con ustedes?*
Respuesta: *Mí tío y la mujer.*
Preguntado*: ¿Tú tío no trabaja?*
Respuesta: *Si, pero él llega más temprano que mi papá entonces es él quien nos cuida.*
Preguntado*: ¿Tú tío y la novia de tú tío llegan más temprano?*
Respuesta: *Ella no nos pone cuidado ella se queda ahí pero no como si fuera la dueña, ella no hace nada de almuerzo, solamente se para cuando mi tío llega.*
Preguntado: *¿Ella no los cuida a ustedes? ya te entiendo*
Respuesta: *Pero mi tío si nos pone cuidado.*
Preguntado: *¿Cómo te la llevas con tú tío?*
Respuesta: *Bien.*
Preguntado*: ¿Y con Tatiana?*
Respuesta: *También.*
Preguntado: *¿Bueno tú ahora con quien vives?*
Respuesta: *Con Rosa.*
Preguntado*: ¿Qué tiempo llevas viviendo con la señora Rosa?*
Respuesta: *Pocos llevo yo llegue a la casa de ella el 31 del otro mes.*
Preguntado: *¿El otro mes o sea marzo?*
Respuesta: *Si.*

Preguntado: *¿Por qué motivos llegaste a vivir con la señora Rosa por qué motivo no vives con tú mamá y tú papá? Te repito la pregunta de pronto no me escuchaste bien.*

Respuesta: *No, si, usted ya sabe.*

Preguntado: *¿Cómo? ¿Independiente por qué motivo llegaste a vivir con la señora Rosa y ya no vives con tú mamá y tú papá que ocurrió para que no vivas con ellos?*

Respuesta: *Por mi papá.*

Preguntado: *¿Por tu papá? ¿Qué pasaba con tú papá?*

Respuesta: *Usted ya sabe.*

Preguntado: *No, (se refiere a la menor Y.J.M.C) esta diligencia es para escucharte a ti más allá de lo que yo pueda o no saber es para escucharte a ti y es importante escucharte a ti. Entonces me corresponde preguntarte nuevamente ¿qué pasó con tu papá para que no vivieras con ellos, porque es por tú papá? ¿Qué ocurrió con él?*

Respuesta: *Él me tocó.*

Preguntado: *¿En qué partes de tú cuerpo él te tocó?*

Respuesta: *Acá (señala hacía abajo), acá (señala el pecho) y acá (señala en la parte baja de atrás).*

Preguntado: *Para que nos quede más fácil identificar estos tocamientos que estas refiriendo, te voy a poner de presente este dibujo que tiene una figura anatómica, quiero que tomes un lápiz y señales por favor que partes de tú cuerpo tuvo contacto tu padre. Señálalo con un círculo, con una equis como quieras*

Respuesta: *(la menor encierra en un círculo la vagina, los senos y la cola de la figura anatómica de una niña)*

Preguntado: *¿Esas partes como se llaman?*

Respuesta: *Las partes íntimas.*

Preguntado: *O.K. tú manifiestas que tú papá te tocó en esas partes que tu denominas partes íntimas. Quiero que hablemos un poco sobre eso ¿Cómo fueron*

esos tocamientos? Primero que todo ¿Cuándo ocurrió eso?

Respuesta: *No recuerdo eso pasó hace mucho tiempo.*

Preguntado: *No quiero que me digas fechas exactas porque sé que es complicado recordarse, pero te preguntó ¿fue en este año en el 2021?*

Respuesta: *A finales del año 2020.*

Preguntado: *A también en el año 2020 ya ha pasado varias veces. Bueno. Hagamos memoria de la última vez ¿La última vez fue este año 2021?*

Respuesta: *(La menor asiente con la cabeza)*

Preguntado: *Estamos en abril ¿En qué mes fue más o menos?*

Respuesta: *En marzo.*

Preguntado: *Bueno quiero que hagamos un poco de memoria ¿cómo fue esa última vez? ¿Qué ocurrió? ¿Tú dónde estabas? Todo eso.*

Respuesta: *Pues yo, estábamos en la casa y él estaba dormido en la cama de la sala.*

Preguntado: *¿Tú estabas en el sofá y él estaba dormido en la cama de la sala? y ¿Por qué estaba dormido en la cama de sala si él tiene un cuarto con tú mamá?*

Respuesta: *Porque estaba borracho, bebiendo.*

Preguntado: *Bueno, ¿Qué pasó entonces en ese momento? ¿Tú estabas en el sofá y qué ocurre?*

Respuesta: *Lo levanté normal que me dijo que lo levantara a las 4 y después me llamó otra vez y yo le dije que no me tocaba dormir con mis hermanos.*

Preguntado: *¿Tú le dijiste eso y que pasó entonces?*

Respuesta: *Entonces yo me acosté ahí y él empezó a tocarme y era ahí diciendo que uf que rico*

Preguntado: *¿Te tocaba en que partes?*

Respuesta: *Aquí (señala hacía abajo) y acá (señala el pecho).*

Preguntado: *¿Bueno más o menos cuanto tiempo pasó desde que él te estaba tocando ahí*?

Respuesta: *Poquito.*

Preguntado: *Pero ¿Qué ocurrió para que esa situación dejara de suceder?*

Respuesta: *Mis hermanos estaban en la calle jugando y después tocaron la puerta y ahí mi mamá fue a abrir*

Preguntado: *¿Y cuando tú mamá fue a abrir alcanzó a ver lo que estaba pasando?*

Respuesta: *Ujum (y asiente con la cabeza).*

Preguntado: *¿Que alcanza a ver tú mamá?*

Respuesta: *Pues ve a mi papá desnudo y a mí también.*

Preguntado: *¿Pero que hizo ella o que te hizo o que te dijo?*

Respuesta: *Pues no hizo nada, pues como que estaba haciendo con él.*

Preguntado: *¿Entonces tú estabas acostada con tú papá en la cama, cuando tu mamá sale del cuarto de tus hermanos tal como tú dices y es cuando los ve ahí acostados? ¿Tú mamá que comenzó a hacer cuando los vio a ustedes acostados?*

Respuesta: *Mi mamá estaba dormida entonces mis hermanos tocaron duro y entonces ella se despertó y fue a abrir entonces ella le dijo a mi papá que fuera a dormir a la pieza y ella dijo que por qué estoy así que qué era lo que estaba haciendo y luego comenzó a decirle a mi papá que porqué estaba haciendo eso, entonces él le dijo que él no estaba haciendo eso y comenzó a amenazar con el cable y le iba a pegar con el cable.*

Preguntado: *Cuando tú mamá se despertó y los vio ahí acostados ¿Tú cómo estabas?*

Respuesta: *Con la ropa acá (señala que la ropa estaba abajo).*

Preguntado: *¿Qué tenías puesto tú? ¿Ese día que tenías puesto? ¿Cómo estabas vestida?*

Respuesta: *Ropa.*

Preguntado: *¿Pero falda, pijama, short, jeans?*

Respuesta: *Un short.*

Preguntado: *Un short ¿con blusita?*

Respuesta: *Si*

Preguntado: *¿Cuándo tú mamá te vio así tú que hiciste?*

Respuesta: *Yo me quedé callada y yo me senté con ella*

Preguntado: *¿Y tú papá que hizo en esos momentos?*

Respuesta: *Pues él no estaba escuchando nada porque él estaba borracho y yo hablé un rato con mamá y mi mamá le preguntó qué por qué estaba haciendo eso y él le dijo que no.*

Preguntado: *¿Tú dices que tú papá estaba borracho y qué él te estaba tocando en tus partes íntimas, pero cuando tú mamá los vio tú papá habló o se quedó ahí como en la cama?*

Respuesta: *No, él se paró, pero no escuchó lo que yo estaba diciendo; mientras yo estaba hablando con mi mamá el me mira y me hace así (hace una seña indicando que guardara silencio) que no le contara nada a mi mamá.*

Preguntado: *Estos fueron los últimos hechos que me dices que fueron como en marzo, pero ¿Cuándo comenzó a pasar este tipo de situaciones que comenzó a tocar tus partes íntimas?*

Respuesta: *Como en diciembre o en octubre no sé.*

Preguntado: *¿De qué año?*

Respuesta: *Del 2020.*

Preguntado: ¿Ahí *estábamos en eso de la pandemia y todo eso?*

Respuesta: *Ujum (asiente con la cabeza)*

Preguntado: *¿Cuantas veces más o menos llegó a pasar eso desde diciembre del 2020 hasta acá?*

Respuesta: *No sé.*

Preguntado: *¿En dónde comenzó a pasar este tipo de situaciones?*

Respuesta: *En Puerto Caldas.*

Preguntado: *¿Recuerdas la vivienda o el barrio?*

Respuesta: *No sé.*

Preguntado: *¿Cómo era?*

Respuesta: *Pues en puerto caldas es un barrio viejo no sé cómo describirlo, pero sé cómo llegar.*

Preguntado: *Ok bueno, pero me queda una pregunta ¿si tu papá trabaja todo el día y todo eso ¿A qué hora pasaba eso en puerto caldas?*

Respuesta: *Él llegaba desde las 3 y mandaba a mis hermanos a jugar a la calle y mi tío se iba*
Preguntado: *¿Y la mujer de tu tío?*
Respuesta: *Se iba también*
Preguntado: *¿Entonces tú no te ibas para la calle con tus hermanitos?*
Respuesta: *No me dejaba.*
Preguntado: *No te dejaba, pero ¿En qué parte de la casa de puerto caldas te hacía los tocamientos?*
Respuesta: *Aquí.*
Preguntado: *Pero ¿En qué lugar de la casa?*
Respuesta: *En el cuarto y en el baño*
Preguntado: *Cuando estaban en puerto caldas ¿En qué parte pasaba? ¿En el mueble, en la sala, en que parte pasaban los tocamientos*?
Respuesta: *En la pieza y en el baño.*
Preguntado: *¿Ya había pasado en el baño antes?*
Respuesta: *(Asiente con la cabeza).*
Preguntado: *Cuando mandaban a tus hermanitos a jugar y todo eso ¿Tú mamá estaba trabajando? ¿Cómo hacía él para tocarte? ¿Él no te dejaba salir a jugar y utilizaba la fuerza o simplemente no te dejaba o te daba la orden o te amenazaba? ¿Cómo hacía para tocarte?*
Respuesta: *Pues me decía que no me podía salir y después me llamaba y yo le decía que no y pasaba eso.*
Preguntado: *¿Te tocaba con que parte del cuerpo?*
Respuesta: *No entiendo.*
Preguntado: *¿Qué parte del cuerpo utilizaba para tocarte*?
Respuesta: *Las manos y una parte que yo creo que se llama el pene.*
Preguntado: *El pene ok muéstrame ¿Cuál es esa parte que me acabas de decir? Señálamelo ahí por favor. (le enseña una figura anatómica de un niño)*
Respuesta: *(la menor señala con lapicero en la figura anatómica el pene)*
Preguntado: *¿Cómo se llaman esas partes?*
Respuesta: *Partes íntimas y las manos.*

Preguntado: *Tú dices que con esas partes tenía contacto con tu cuerpo Por ejemplo el pene ¿Con qué parte de tu cuerpo tenía contacto el pene?*
Respuesta: *Aquí (señala en la parte baja fuera del ángulo de la cámara).*
Preguntado: *¿Con alguna otra parte de tú cuerpo de pronto?*
Respuesta: *(Asiente con la cabeza)*
Preguntado: *¿Con qué parte? ¿Aparte de tu vagina con que otra parte de tu cuerpo tenía contacto?*
Respuesta: *Con mi boca.*
Preguntado: *Con la boca ¿Qué tipo de contacto tenía con la vagina? ¿Llegó a introducir el pene por la vagina?*
Respuesta: (*Asiente con la cabeza) eso no entró.*
Preguntado: *No llegó a entrar ¿y en tú boca?*
Respuesta: *(*ininteligible* señala que él le coge de la parte de atrás de la cabeza).*
Preguntado: *¿Entonces él introducía su pene en tú boca?*
Respuesta: *Antes no lo había llegado a hacer con la boca, solamente fue ese día.*
Preguntado: *¿Solo fue el domingo que pasó eso?*
Respuesta: *(Asiente con la cabeza).*
Preguntado: *Tú dices que los hechos comenzaron a ocurrir en diciembre del año pasado y hasta ahora en marzo que tú mamá se dio cuenta de lo que estaba pasando.*
Respuesta: *(Asiente con la cabeza).*
Preguntado: *Tú dices que tú papá era la persona que te agrede, me dijiste cuando comenzamos a charlar ¿Cómo se llama esta persona que tenía contacto con tu cuerpo con tus partes íntimas? ¿La persona que me acabas de contar cómo se llama?*
Respuesta: *Luis Eduardo Mendoza.*
Preguntado: *¿Él que es para ti?*
Respuesta: *Mi papá.*
Preguntado*: ¿Tú sabes cuantos años tiene él?*
Respuesta: *33.*
Preguntado: *¿Tú sabes en que trabaja él?*

Respuesta: *En la ladrillera.*
Preguntado: *¿Por qué motivo no le habías contado a tú mamá antes? ¿Solamente cuando los vio en la cama?*
Respuesta: *Porque él me amenazó.*
Preguntado: *¿Con qué te amenazó que te decía?*
Respuesta: *Que le iba a pegar a mi mamá.*
Preguntado: *¿Él es agresivo él ya le había pegado a tu mamá antes o algo así?*
Respuesta: *(Asiente con la cabeza) casi todos los días de la semana. Cuando yo era chiquita y estaba en la barriga de mi mamá él la tiró de una colina*
Preguntado: *¿No tienes claridad de cuando comenzó eso?*
Respuesta: *(niega con la cabeza) no.*"

Al interrogar a la menor del porque las versiones disimiles, ella respondió que la primera – en la que incrimina a su padre de las agresiones sexuales- es falsa porque ella quería que metieran preso a su papá debido al maltrato que ella y su madre recibían de él, pero que ya debe decir la verdad y por ese motivo se retracta. La menor afirmó que nadie la está induciendo a cambiar de versión o decir lo que tiene que decir en su testimonio. Situación que llevó al delegado fiscal a solicitar que las declaraciones utilizadas para contradecir su retractación fueran valoradas como testimonio adjunto.

En segundo lugar, el ente acusador presentó a **SUSY CAMILA CUELLAR VIVANCO,** madre de la menor víctima quien manifestó no querer declarar en el proceso adelantado contra su esposo en virtud del artículo 33 constitucional.

Acto seguido la Fiscalía presentó a **CAROLINA HINCAPIÉ GÓMEZ**, psicóloga de la Comisaria de Familia de Cartago, a quien se le tomaron sus generales de Ley y juramento; manifestó haber conocido el caso

de restablecimiento de derechos de una menor que para ese entonces tenía 11 años de edad y sus iniciales eran Y.J.M.C. debido a agresiones sexuales realizadas por su padre. Refirió que al interior del proceso administrativo realizó valoración psicológica a la menor y a la madre, concluyendo que en su núcleo familiar existía una situación de violencia intrafamiliar y maltrato infantil, que la menor expresaba mucho dolor por ver a su madre llorando, adoptando una postura que denotaba angustia, timidez, retraimiento, tristeza y con una postura corporal encorvada sin que se mostrara evasiva o dudosa por lo que a su criterio profesional, sin estar presente en los hechos y limitándose a un análisis del discurso ofrecido por la menor de forma coherente, existe una alta probabilidad de que lo relatado por la menor sea cierto.

En cuarto lugar, la Fiscalía General de la Nación presentó a **JUAN CARLOS VERGARA MOSQUERA,** psicólogo y abogado, adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía (C.T.I) a quien se le tomaron sus generales de Ley y juramento y relató que fue quien realizó entrevista forense a la menor Y.J.M.C en donde ella relató como su padre realizaba tocamientos en diferentes partes de su cuerpo, además, penetraba vía oral a la menor con su miembro viril, sucesos que iniciaron en el sector de Puerto Caldas" jurisdicción de Pereira y continuaron en el barrio " La arboleda" de Cartago, Valle. Aunado a dicha violencia sexual, indicó que la menor hizo referencia a situaciones de violencia intrafamiliar promovidos por su padre. De las conclusiones de la entrevista a la menor, expuso que su comportamiento fue estable emocionalmente, con lenguaje claro y nunca se mostró dudosa en las respuestas que brindaba o que fuera dubitativa y que la madre tuvo conocimiento de los hechos, porque ella sorprendió al compañero permanente y padre en el momento que realizaba el presunto abuso sexual.

Sumado a lo anterior, señaló que el hoy procesado ya tenía anotación en el sistema SPOA por violencia intrafamiliar en tres oportunidades.

En quinto lugar, el ente acusador presentó a **HAROLD MARTÍNEZ GÓMEZ,** médico general de la clínica "Comfandi" a quien se le tomaron sus generales de Ley y juramento; manifestó que el día 23 de marzo del año 2021 atendió un "Código Blanco" debido a que una menor de 11 años, quien se encontraba con su madre, refería que dos días antes su padre la había atacado sexualmente, situación que la menor le afirmó ocurrió en otras ocasiones, consignando en la historia clínica lo narrado por la madre de la menor sobre los hechos constitutivos de la agresión sexual, en un contexto de alta ingesta de alcohol por parte de su esposo y que mientras ella se levantaba para abrirle la puerta a sus hijos, que se encontraban en la calle, observa en la cama que se encuentra en la sala, a su menor hija con los "shorts" abajo y a su padre intentando subírsele, por lo que les quitó la cobija y encontró a su menor desnuda y al padre de esta con el pene erecto, por lo cual al interrogar a la menor sobre lo sucedido esta le cuenta que su padre le toca las mamas, la vagina y el ano, que a su vez, él le introduce los dedos en la vagina.

Asimismo, indicó que la niña no presentaba señales físicas de un ataque sexual; sin embargo, clarificó que el hecho de que no se hallaran huellas no significa que el hecho no haya ocurrido, por cuanto a veces ocurre que el himen es complaciente y se adapta a la manipulación.

De la misma manera relató que la menor le dijo que esta situación ya ha ocurrido en otras ocasiones, desde que vivían en "puerto Caldas", que en varias ocasiones su padre le introdujo los dedos en la vagina y

la intentaba penetrar solo "la puntica" en la vagina y en la boca, que le tocaba los senos y el ano, y que la amenazaba con hacerle daño a su madre para que guardara silencio.

Por otra parte, el delegado fiscal presentó a **MARISOL CARDONA**, psicóloga que laboró en Comfandi y atendió a la menor, a quien se le tomaron sus generales de ley y juramento; manifestó que para el mes de marzo del año 2021 realizó una valoración a una menor por "Código Blanco" que tenía 11 años, que la menor le dijo de unos posibles tocamientos, que no presentaba alteraciones en las tres esferas, su tono de voz era normal. Consignó en la historia clínica lo dicho por la menor, sobre que su padre la tocaba desde antes que estuviera en la cárcel, en las piernas, la cola, la vagina y los senos, que ocurre casi todos los días cuando su mama está dormida en la pieza o en el baño; además que le muestra el pene y le dice que se lo toque y que le de besos, que una vez trató de meterle el pene en la vagina y no lo logró " solo la puntica", sin embargo, que le metía los dedos en la vagina y él se tocaba el pene cuando la miraba, aunado a ello, la amenazaba para que no le dijera a nadie de dichos abusos y la menor le referenció una situación constante de violencia intrafamiliar y maltrato infantil.

Se da por terminada la oportunidad probatoria de la fiscalía.

PRUEBAS DE LA DEFENSA

Por su parte la defensa presentó a los siguientes testigos:

La defensa presentó como su primer testigo a **LUIS ALBERTO MENDOZA CANO,** hermano del procesado quien renunciando a su derecho a guardar silencio a quien se le tomaron sus generales de Ley y juramento; del hecho manifestó que el 21 de marzo del año 2021 se

fueron a tomar a "piedras de moler" y su hermano tomó mucho y regresaron para la casa, que el testigo durmió con su exmujer en la habitación de los niños y que el procesado, tras haberse quedado dormido en un primer momento en el baño, se acostó a dormir en la cama que hay en la sala y como la menor de iniciales Y se sentó en la cama de la sala con el celular momento en que el testigo se acostó a dormir.

El testigo refirió que su hermano trata muy bien a sus hijos y su familia, que la menor Y.J.M.C se comportaba bien solo que a veces no hacía caso. Asimismo, relató que vivió con su exmujer en la casa del hermano- el procesado- y su familia describiendo la casa con dos habitaciones, una sala, una cocina, tres camas y un patio.

Además, el testigo indicó que, para la época de los hechos, tenía una relación con Leydi Tatiana Londoño que duró un año y dos meses, terminando dicha relación sentimental hace como un año.

Por otro lado, presentó a **CARMEN CRUZ BENÍTEZ**, arrendadora del inmueble donde vivía el procesado y su familia en Puerto Caldas a quien se le tomaron sus generales de Ley y juramento; del hecho no aportó información alguna más allá de indicar que en lo que conoció al procesado no le vio comportamiento extraño con los niños, pero no los visitaba, solo pasaba por ahí y se limita a lo observado desde la calle sin saber lo que pasaba al interior de la casa.

En tercer lugar, la defensa presentó a **AMPARO VELÁSQUEZ LÓPEZ**, madre del procesado quien renunciando a su derecho a guardar silencio, a quien se le tomaron los generales de ley y juramento, del hecho no aportó información relevante más allá de relacionar que su

hijo, es una persona con buen comportamiento con sus hijos y buen esposo.

En cuarto lugar, la defensa presentó a **JOHANA ANDREA SERRATO LEÓN** a quien se le tomaron los generales de ley y juramento; manifestó conocer al enjuiciado dado que ella tenía una relación sentimental con un hermano del procesado de nombre Jhon Jairo, que llegó a vivir de 4 a 5 meses en la casa del enjuiciado en "Puerto Caldas" que en ese tiempo no notó nada extraño; sin embargo, refirió que Camila, le contó que la niña le había dicho algo del esposo, que tuvo inconvenientes con el papá (que la había manoseado –sic) y por eso llevaba la niña al médico y ya después "Lucho" (el reo) le dijo que cómo se le ocurre que iba a hacer eso si era el papá y hasta ahí.

Por último, la defensa presentó a **LEYDI TATIANA HERRERA LONDOÑO** a quien se le tomaron los generales de ley y juramento; manifestó que el 21 de marzo de 2021 ella, su esposo de ese entonces el señor Luis Alberto Mendoza, el hoy enjuiciado y su pareja Camila, fueron a piedras de moler e ingirieron bastante licor, sin que la testigo ingiriera bebida alcohólica, refirió la testigo que ese día ella durmió con su ex pareja en el cuarto de los niños y que el procesado durmió en la cama que se encuentra en la sala, que en el mueble de la sala estaba la menor Y.J.M.C sentada jugando un juego en línea en el celular, momento en el cual la testigo se queda dormida. Describió que la vivienda está compuesta por dos habitaciones, una sala, una cocina, un baño entre las habitaciones y el patio al fondo.

Indicó que el señor Luis Eduardo Mendoza era buen padre, buen hijo, buen hermano y vecino; además que la menor Y.J.M.C. no tenía un comportamiento "bueno" y que era mentirosa.

La testigo refirió que con el señor Luis Alberto Mendoza, sostuvo una relación de convivencia como pareja, que para el día 21 de marzo del año 2021 tenía 14 años y 9 meses, en el mismo sentido indicó que esa relación sentimental comenzó cuando la testigo tenía 13 años.

Se da por terminada la oportunidad probatoria de la defensa.

UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE PROBATORIA, SE DIO LUGAR A LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS CONFORME LO NORMA EL ART. 443 DEL C.P.P.

Otorgada la palabra a cada una de las partes, quienes intervinieron así:

El delegado fiscal, en uso de la palabra expuso que demostró la responsabilidad del procesado en los delitos acusados, y que si bien, en desarrollo del juicio oral la menor Y.J.M.C. se retractó de la versión vertida en primera instancia a los diferentes profesionales que atendieron a la menor, se incorporó el testimonio anterior al juicio de la menor a través del testimonio adjunto, a raíz de dicha retractación, enfatizando el delegado Fiscal que la menor al momento de la pregunta de ¿Si sabe el motivo por el cual se encontraba rindiendo testimonio? La menor de forma automática responde no pasó nada, además, que a las preguntas de tiempo, modo y lugar de los hechos las respuestas por parte de la menor, pese a su retractación, indican la existencia de estos hechos, como lo es la situación de que el día 21 de marzo el procesado y demás personas se encontraban ingiriendo licor en piedras de moler, que el hoy procesado se quedó a dormir en la sala de la vivienda y que el procesado estuvo privado de la libertad debido a un proceso por violencia intrafamiliar, omitiendo los apartes que a su parecer enlodaran a su padre; aunado a ello, exaltó que pese a la

distancia el procesado y la menor víctima han tenido contacto a través de llamadas telefónicas y las dinámicas de violencia domestica propiciados por el hoy procesado sobre la menor y su familia.

El ente acusador afirmó que las pruebas traídas a juicio por la defensa nada aportan sobre el conocimiento de los hechos, resaltando además que es mendaz la manifestación de Luis Alberto Mendoza Cano, hermano del hoy procesado, que su hermano nada tuvo que ver con los hechos, en virtud que el señor Luis Alberto Mendoza hizo vida de pareja con una menor de 13 años, Leydi Tatiana, de allí que sea normalizado tener relaciones con menores de edad.

Por lo anterior, solicitó que se profiera una sentencia condenatoria por los delitos acusados.

La **representante de Victimas** en uso de la palabra, previo recuento de las pruebas, solicitó un sentido de fallo condenatorio, tras argumentar que el delegado Fiscal demostró su teoría del caso pese a la retractación de la menor; con lo cual se llega al grado de conocimiento exigido más allá de toda duda razonable para emitir un sentido de fallo condenatorio en aras de salvaguardar los derechos de la menor víctima.

Por otra parte, el **representante del ministerio público** tras indicar la complejidad probatoria del presente asunto debido a la retractación de la menor solicitó un sentido de fallo condenatorio, arguyendo que no es posible pasar por alto el enfoque de género pues el contexto en el que ocurren las agresiones contra la menor Y.J.M.C, dado que las agresiones sexuales estuvieron precedidas por una violencia física, verbal y psicológica por parte del acusado, de allí que las manifestación anteriores de la menor fueron ingresados en el acervo

probatorio como testimonio adjunto cumpliendo con el debido proceso probatorio y por consiguiente deben ser valoradas como prueba autónoma de allí que se cuentan con las dos versiones de la menor.

El procurador afirmó que se debe dar mayor credibilidad a la primera versión del menor dado el contexto de violencia familiar que sufría la menor por parte de su padre, además que las agresiones sexuales se cometen en la clandestinidad, delitos de puerta cerrada, de allí que no sea común contar con testigos directos a diferencia de la víctima, testimonio con el cual se puede edificar una sentencia condenatoria.

Por otro lado, el **togado defensor** previo recuento de los dichos de los testimonios practicados en juicio, solicitó emitir un fallo absolutorio por cuanto el ente acusador no logró demostrar su teoría del caso debido a que de las manifestaciones anteriores allegadas al juicio oral de la menor, introducidas al juicio a través del testimonio adjunto estas varían de lo ocurrido. Con respecto a la madre de la menor, única testigo que podría corroborar la existencia de los hechos, quien se acogió al privilegio consagrado en el artículo 33 constitucional, y en virtud de que la fiscalía no demostró que ésta se encontraba bajo amenaza o violencia, no es posible tener como prueba de referencia las declaraciones anteriores al juicio oral que rindió.

Además indicó que de los dichos de Leydi Tatiana Londoño, excuñada del procesado, es posible corroborar que en ningún momento después de "haber sucedido los hechos del 21 de marzo" se logró identificar por parte de Susy Camila si efectivamente pasó algo relacionado con los hechos materia de juicio, a pesar de la referencia realizada por el delegado fiscal que es un proceder inadecuado que personas menores de edad estén con personas mayores de edad ignorando el precedente

Constitucional que existe un criterio diferencial cultural en donde se permite o es bien recibido que personas menores de edad convivan con sus parejas mayores de edad; aunado a las demás declaraciones de los testigos de descargo en donde se afirma el comportamiento "difícil" y "mentirosa" de la menor y que no existe ese contexto de violencia familiar.

Por lo tanto, no se cumple con el estándar de conocimiento contemplado en el artículo 381 del código de procedimiento penal, y por consiguiente solicitó un sentido de fallo de carácter absolutorio.

En sede de replica **el ente acusador** reiteró que las manifestaciones anteriores de la menor fueron incorporada al acervo probatorio en debida forma como testimonio adjunto, adicionalmente a través del médico Harold Martínez López, se incorporaron como testimonio de referencia autorizados durante la audiencia de juicio oral realizadas por la menor.

Indicó que la defensa solo se centra en el testimonio de Susy Camila Cuellar, pero no se incorporaron lo dicho por ésta, de allí que el análisis realizado por la defensa no es procedente, la circunstancia especifica es que la versión rendida por la menor en el testimonio adjunto obedece a la verdad y que la retractación se dio debido a las siguientes circunstancias: 1) el temor a su padre, 2) que su madre pese a saber la situación de abuso sexual continuara viviendo con el padre de la menor, 3) la madre pese a conocer la situación de abuso sexual continuara visitando al agresor en la cárcel, 4) la madre durante el juicio oral hace uso del artículo 33 de la constitución política de Colombia, 5) la madre tenía injerencia y decisión sobre la menor, que se evidencia en el retiro del celular de la menor días antes

de su testimonio en el juicio oral, 6) que la menor se siente destrozada por la tristeza de la madre. En consecuencia, el testimonio de la víctima es suficiente para emitir un sentido de fallo condenatorio máxime en este tipo de delitos clandestinos, que se tratan de ocultar y que no es cierto que existan contradicciones en las versiones anteriores de la menor.

Por su parte **la defensa** afirmó que, sí se incorporó las declaraciones anteriores de la señora Susy Camila, lo cual no debió de haberse tomado; y por consiguiente no debe ser valorado, además reitera que no se alcanzó el estándar de conocimiento necesario para emitir un sentido de fallo condenatorio y en consecuencia solicitó un sentido de fallo absolutorio.

SENTIDO DE FALLO

Escuchada la exposición probatoria y los alegatos conclusivos ofrecidos por las partes e intervinientes, esta judicatura llega a la conclusión que los testimonios practicados de la menor YJMC, Carolina Hincapié Gómez, Juan Carlos Vergara Mosquera, Harold Martínez Gómez, Marisol Cardona, Luis Alberto Mendoza Cano, Carmen Cruz Benítez, Amparo Velásquez López, Johan Andrea Serrato León, Leydi Tatiana Herrera Londoño y legalmente controvertidos al interior del juicio oral, tuvieron la capacidad de dar a conocer bajo un manto de certeza que el día 21 de marzo del año 2021 el señor LUIS EDUARDO MENDOZA, agredió sexualmente a su hija la menor YJMC al tocarle su vagina e introducirle los dedos en esta; sumado a que él introdujo su pene en la boca de ella; y su responsabilidad penal en este hecho.

Por otra parte, en lo respectivo al delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO, la fiscalía no logó demostrar que los hechos que estructuran el aludido delito no sean los mismos que se subsumen en el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, ahora bien, en lo concerniente a la materialidad de estos delitos con anterioridad al día 21 de marzo de 2021, la Fiscalía General de la Nación no aportó elementos de convicción que permitan alcanzar el estándar de conocimiento requerido para dictar sentido de fallo condenatorio por dichos hechos.

En consecuencia procede a emitir sentido de fallo de carácter **CONDENATORIO** en contra del señor LUIS EDUARDO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.763.642 expedida en el municipio de Cartago, Valle, a quien la Fiscalía General de la Nación acusó el día 29 de noviembre del año 2021 en calidad de autor de la comisión de la conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Habiéndose proferido el respectivo sentido de fallo, se dio paso a la audiencia prevista en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal; en la cual, una vez el delegado fiscal dio a conocer los datos que permiten la individualización de Luis Eduardo Mendoza y aportó la respectiva documentación, y teniendo en cuenta que la pena mínima a imponerse es de 16 años de prisión y atendiendo lo dispuesto en el artículo 199 del código de infancia y adolescencia al señor Mendoza no se le puede conceder ningún subrogado penal.

La defensa indicó que atendiendo las prohibiciones legales solicita que la condena parte del mínimo teniendo en cuenta que el procesado no tiene antecedentes penales.

El ministerio público indicó que por prohibición legal no se pueden otorgar subrogados penales y solicitó que la pena a imponerse parta del mínimo.

La representante de víctimas no realizó solicitud alguna.

IV. CONSIDERACIONES:

De forma introductoria se precisa destacar, que en el transcurrir de la actuación se observaron integralmente las garantías procesales de las partes, sin denotarse que a esta instancia del proceso subsista alguna irregularidad que obligue a rescindir la actuación.

Por otra parte, determinada la competencia que le asiste al Despacho para conocer en la etapa de juzgamiento y fallar en primera instancia en el sub júdice, según el contenido del artículo 36, núm. 2 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el canon 43 ibidem, procede a dictar fallo de índole condenatorio, tal como fue anunciado previamente.

Para ese efecto debe la judicatura solventar como problema jurídico y acorde con las posturas acusatoria y defensiva, ¿cómo las pruebas de cargo arribadas al juzgamiento fueron suficientes para alcanzar el convencimiento exento de duda razonable, respecto a la ocurrencia de las conductas punibles y la responsabilidad que en su realización se atribuyó al enjuiciado en relación con el delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO conforme a

la exigencia traída por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal?

Previo a resolver el problema jurídico reseñado, es pertinente dejar por sentado que frente a los hechos jurídicamente relevantes primer presupuesto indispensable para *determinar la validez del presente proceso, en virtud*, del principio de congruencia a la luz de lo establecido en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, se adelantó en debida forma el acto de imputación de cargos como la respectiva acusación, advirtiendo que si bien los mismos no fueron debidamente delimitados, pues el ente acusador en un primer momento los cimentó bajo la lectura de los consignado en documentos como la historia clínica de la menor, en la grabación de la entrevista forense a la menor, informe de psicología, entre otros, se pudo vislumbrar unos hechos de connotación punible que mediante un esfuerzo interpretativo permite identificar el espacio temporal de ocurrencia, lo cual fue enmendado en la acusación que, sin variar la situación fáctica, permitió concretar de forma suficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la cual giraría la hipótesis acusatoria; de lo cual, los defensores no solicitaron el remedio procesal de la nulidad, sino que, por lo contrario, adelantaron su teoría defensiva de manera álgida y oportuna conllevando a que los yerros en que se pudo haber incurrido fueran permeados por el principio de convalidación, sin que se llegue al umbral de la vulneración de un debido proceso que deba ser conjurado por esta instancia.

Así las cosas, dilucidado el que no existe vicio de carácter sustancial que afecte la validez del proceso, nos adentramos en la resolución del problema jurídico planteado; y en congruencia con el sentido de fallo

anunciado, se entrará a fundamentar las razones que derivaron la decisión de condena, sin que se construyeran tesis dubitativas que conllevara a la duda, y por ende se conservara la presunción de inocencia.

Como punto de partida, tomamos lo establecido en el artículo 9 del código penal, el cual contempla que para que la conducta sea punible se requiere que la misma sea típica (tipicidad), antijurídica (Antijuridicidad) y culpable (Culpabilidad); para lo cual debe arribarse partiendo de la **valoración conjunta de las pruebas incorporadas al juzgamiento**, con asistencia de los criterios de la lógica y la sana crítica, teniendo en cuenta el principio de libertad probatoria contemplado en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal; ya que el fin de las pruebas es satisfacer el grado de certeza exigido sobre los hechos y circunstancias materia del juicio y la responsabilidad penal del procesado como autor o partícipe, para que como resultado del proceso penal se obtenga una sentencia condenatoria, a la luz de los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal.

DEL CASO CONCRETO.

Inicialmente debe recordarse que los cargos endilgados al precitado ciudadano por el ente acusador, se circunscriben en concurso homogéneo sucesivo a los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS dispuesto en el artículo 209 del código penal en circunstancia de agravación contenida en el numeral 5 del artículo 211 ibidem , en concurso heterogéneo con la conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO dispuesto en los artículos 208,212 y el numeral 5 del 211 del código de las penas en calidad de AUTOR.

El artículo 209 del código penal a la letra reza:

> *"ARTÍCULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.*

Tipo penal que busca proteger el bien jurídico de la libertad, integridad y formación y requiere para su configuración típica la presencia de un sujeto activo indeterminado, un sujeto pasivo calificado, menor de catorce años, y del cual se abstraen tres comportamientos: (i) realizar con el menor prácticas sexuales, escenario que exige la participación corpórea del menor en dichos actos; (ii) realizar prácticas sexuales en su presencia, escenario en el cual el menor es únicamente espectador de los actos eróticos o de connotación sexual; o (iii) inducirlo a prácticas sexuales, escenario que implica que el sujeto activo instigue o persuada al menor para realizar cualquier tipo de práctica sexual, indistinto si consigue el resultado perseguido.

Por otra parte, los artículos 208 y 212 del código penal contemplan lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*
>
> *ARTÍCULO 212. ACCESO CARNAL. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal,*

> *vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto."*

Es así como el delito contemplado en el artículo 208 del código penal tiene por estructura típica un sujeto activo indeterminado un sujeto pasivo determinado, menor de catorce años, verbo rector acceder carnalmente, descripción que se integra con lo contenido en el artículo 212 ibidem, en donde se define el acceso carnal, atentatorio contra el bien jurídico de la integridad, libertad y formación sexual.

Ahora bien, a los delitos previamente referenciados les es común la circunstancia de mayor punibilidad consignada en el numeral 5 artículo 211, ibidem:

> *"ARTÍCULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:*
>
> *5. <Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre."*

Consistente en el mayor reproche dado que la comisión de la conducta obedeció a las relaciones de parentesco o de cohabitación; pues la intención del legislador es proteger la familia como una unidad y evitar

que los miembros de esta desplieguen actos sexuales atentatorios contra otros a través del incremento en el quantum punitivo.

Con la claridad de los citados conceptos, se procede a determinar la materialidad de los delitos enrostrados al señor Mendoza, al igual que su responsabilidad en los mismos. Para ello se ha de centrar en el análisis de las pruebas debidamente aportadas al juicio oral, y en tratándose de pruebas testimoniales nos remitimos a los criterios objetivos de apreciación del testimonio que prevé el artículo 404 del código de procedimiento penal, el cual dice:

> *"ART. 404.- Apreciación del testimonio. Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración y el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad".*

Además de lo referido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia bajo el radicado número 35.080, magistrado ponente Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez, del 11 de mayo de 2011, en la que expuso:

> *"(…) esos conceptos intrínsecos del testimonio y quien lo rinde, deben agregarse, para la verificación de su trascendencia y efectos respecto del objeto central del proceso, aquellos referidos a cómo los demás elementos suasorios apoyan o contradicen lo referido, habida cuenta de que el sistema de sana crítica del cual se halla imbuida nuestra sistemática*

penal, obliga el examen en conjunto y de contexto de todos los medios de prueba arrimados legalmente al debate."

Igualmente, al tratarse de testimonios del menor víctima de abuso sexual, que si bien pueden tener un alto grado de confiabilidad, pues como prueba directa y casi siempre la única por el tipo de delito conocido "de puertas cerradas" por la clandestinidad en que se ejecuta, el cual otorga importantes elementos de juicio sobre la materialidad de los hechos como la responsabilidad del procesado, debe necesariamente como cualquier otro medio de prueba valorarse bajo los criterios de la sana critica. La Corte en ese orden hace énfasis sobre la necesidad de valorar cuidadosamente el testimonio del menor agredido sexualmente, no otorgando plena credibilidad, pues sería adscribirse a un sistema de tarifa legal, lo cual es incompatible con la estructura de nuestro ordenamiento procesal, fundado en el postulado de la persuasión racional o sana critica. Rad. 37044 del 2011.

En ese orden, La fiscalía solicita como su primer testigo a la menor Y J M C, como ofendida y quien daría a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las agresiones sexuales sufridas a consecuencia del actuar de su padre, sufrió durante un periodo de tiempo comprendido entre diciembre del 2020 y marzo 21 del 2021, más sin embargo esta joven de escasos 12 años de edad, refiere que lo manifestado anteriormente no paso, "ella dijo eso porque no quería que el papá siguiera viviendo en la casa, porque el papá le pegaba mucho a la mamá y la mamá lo demandaba y luego no sabía cómo el papá salía rápido y también porque a ella (ofendida) le pegaba en el brazo y también porque se quería ir a donde la mamita (abuela), porque habían muchos problemas en la casa"…

Quedando entonces develado que, las versiones dadas por la menor a los funcionarios que la atendieron durante la investigación y trámite administrativo en restablecimiento de sus derechos, obedecen a una especie de retaliación hacia su padre por los ciclos de violencia a los que la tenía sometida como a su progenitora, lo cual quería terminar, presuntamente enviando a su padre a la cárcel.

Esta retractación hace que el delegado fiscal presente como testimonio adjunto las declaraciones de la menor ante la psicóloga adscrita al ICBF, Sra. Carolina Hincapié Gómez, frente a la cual se impugna la credibilidad de la testigo y se da la oportunidad de integrar al testimonio de la menor su versión anterior, lo que permitió el interrogatorio cruzado por las partes, además de la valoración por esta juzgadora, dentro de un contexto amplio que necesariamente llevaron a la conclusión de dar más valor a lo anteriormente manifestado, es decir a lo narrado a la psicóloga, como al entrevistador forense, Juan Carlos Vergara.

Y es que si bien es cierto, tanto en las versiones anteriores como en la vertida en el juicio oral, se mantuvo intacto el móvil que la llevo a declarar en contra de su padre, cual es el maltrato físico, verbal y hasta emocional para su madre y para ella, esto no lo omitió, percibiéndose una huella de dolor cuando relata los acontecimientos, el miedo, la impotencia de no poder decir la verdad, la posibilidad de salir de su núcleo familiar, de buscar protección donde su abuela, de alejarse de su padre y no querer hablar con él, lo que podría construir el elemento para inicialmente haber faltado a la verdad, a no ser que las demás pruebas consolidan un todo probatorio de donde se extraen indicios y pruebas indirectas que corroboraran al menos el evento del día 21 de marzo del año 2021.

Desde la imputación de los hechos jurídicamente relevantes, se hizo énfasis en que el ultimo evento de abuso sexual para con la menor Y C se presentó el 21 de marzo del 2021, el cual fue expuesto en la vista pública, y del que se logra la certeza, a pesar de la retractación de la menor, aunque admite haberlo contado anteriormente. Así, a la psicóloga le manifestó: Que no recuerda fechas exactas y eso ha pasado varias veces. La última vez fue en marzo y ella estaba…. el papá estaba borracho…. Que la mamá alcanzó a ver que la estaba tocando… que ella estaba con el "short" a la altura de la rodilla…

Hecho que igual revela ante el entrevistador forense, además de indicar sobre dibujos de la figura humana las partes del cuerpo que tocaba su padre, siendo explicita en detalles, que de ninguna manera sugiere una mentira o artimaña, pues no se muestra fantasiosa, por el contrario, con la timidez y candor de una niña de escasos 11 años, narra lo acontecido, sin denotarse la avidez como para idear tal relato, máximo cuando refiere que el hecho presentado el 21 de marzo del 2021 fue observado por su mamá Susy Camila Cuellar:

Respuesta: *Pues yo, estábamos en la casa y él estaba dormido en la cama de la sala.*
Preguntado: *¿Tú estabas en el sofá y él estaba dormido en la cama de la sala? y ¿Por qué estaba dormido en la cama de sala si él tiene un cuarto con tú mamá?*
Respuesta: *Porque estaba borracho, bebiendo.*
Preguntado: *Bueno, ¿Qué pasó entonces en ese momento? ¿Tú estabas en el sofá y que ocurre?*
Respuesta: *Lo levanté normal que me dijo que lo levantara a las 4 y después me llamó otra vez y yo le dije que no me tocaba dormir con mis hermanos.*
Preguntado: *¿Tú le dijiste eso y que pasó entonces?*

Respuesta: *Entonces yo me acosté ahí y él empezó a tocarme y era ahí diciendo que uf que rico*
Preguntado: *¿Te tocaba en que partes?*
Respuesta: *Aquí (señala hacía abajo) y acá (señala el pecho).*
Preguntado: *¿Bueno más o menos cuanto tiempo pasó desde que él te estaba tocando ahí*?
Respuesta: *Poquito.*
Preguntado: *Pero ¿Qué ocurrió para que esa situación dejara de suceder?*
Respuesta: *Mis hermanos estaban en la calle jugando y después tocaron la puerta y ahí mi mamá fue a abrir*
Preguntado: *¿Y cuando tú mamá fue a abrir alcanzó a ver lo que estaba pasando?*
Respuesta: *Ujum (y asiente con la cabeza).*
Preguntado: *¿Que alcanza a ver tú mamá?*
Respuesta: *Pues ve a mi papá desnudo y a mí también.*
Preguntado: *¿Pero que hizo ella o que te hizo o que te dijo?*
Respuesta: *Pues no hizo nada pues como que estaba haciendo con él.*
Preguntado: *¿Entonces tu estabas acostada con tú papá en la cama, cuando tu mamá sale del cuarto de tus hermanos tal como tú dices y es cuando los ve ahí acostados? ¿Tú mamá que comenzó a hacer cuando los vio a ustedes acostados?*
Respuesta: *Mi mamá estaba dormida entonces mis hermanos tocaron duro y entonces ella se despertó y fue a abrir entonces ella le dijo a mi papá que fuera a dormir a la pieza y ella dijo que por qué estoy así que quera era lo que estaba haciendo y luego comenzó a decirle a mi papá que porqué estaba haciendo eso, entonces él le dijo que él no estaba haciendo eso y comenzó a amenazar con el cable y le iba a pegar con el cable.*

Momento en el cual además manifestó lo siguiente:

Preguntado: *¿Entonces él introducía su pene en tú boca?*
Respuesta: *Antes no lo había llegado a hacer con la boca, solamente fue ese día.*
Preguntado: *¿Solo fue el domingo que pasó eso?*
Respuesta: *(Asiente con la cabeza).*
Preguntado: *Tú dices que los hechos comenzaron a ocurrir en diciembre del año pasado y hasta ahora en marzo que tú mamá se dio de lo que estaba pasando.*
Respuesta: *(Asiente con la cabeza).*
Preguntado: *Tú dices que tú papá era la persona que te agrede, me dijiste cuando comenzamos a charlar ¿Cómo se llama esta persona que tenía contacto con tu cuerpo con tus partes íntimas? ¿La persona que me acabas de contar cómo se llama*?
Respuesta: *Luis Eduardo Mendoza.*
Preguntado: *¿Él que es para ti?*
Respuesta: *Mi papá*

No obstante, como se dejó asentado en líneas anteriores, la señora Susy Camila Cuellar, se acogió a su derecho de no declarar en contra de su cónyuge, Art. 33 de la Carta Política, y es posible que dejara sola a su hija por el apego o sumisión, hacia Luis Eduardo Mendoza, quien la ha sometido a tratos violentos y denigrantes, pues precisamente el investigador del CTI da a conocer que por tal delito, y ante las denuncias de ella, se han creado tres noticias criminales, pero aun así ella sigue con este ciudadano, lo visita en la cárcel, como lo dice la menor, y seguramente lo procura proteger, no declarando en su contra.

Olvidando que fue ella, quien al enterarse de lo que sucedía al interior del hogar con su pequeña hija, y ante su incredulidad acude no a la autoridad, sino a un centro médico en busca de respuestas, por eso

es que se activa el código blanco en la clínica Comfandi de Cartago, y posteriormente la FGN inicia la investigación penal. Pues bien, escuchando al médico HAROLD MARTÍNEZ GÓMEZ, testimonio importante que se acoge como medio de corroboración para hacer más creíble las versiones de la menor antes del juicio oral, se conoce que la señora Cuellar si pudo advertir que el señor Mendoza había tenido actos de connotación sexual con su hija, precisamente el ya mencionado 21 de marzo del 2021, y así se lo narro al médico: consigno en la historia clínica **lo narrado por la madre de la menor** sobre los hechos constitutivos de la agresión sexual, en un contexto de alta ingesta de alcohol por parte de su esposo y que mientras ella se levantaba para abrirle la puerta a sus hijos, que se encontraban en la calle, observa en la cama que se encuentra en la sala, a su menor hija con los "shorts" abajo y a su padre intentando subírsele, por lo que les quitó la cobija y encontró a su menor desnuda y al padre de esta con el pene erecto, por lo cual al interrogar a la menor sobre lo sucedido esta le cuenta que su padre le toca las mamas, la vagina y el ano, que a su vez, él le introduce los dedos en la vagina.

Testimonio de oídas o testimonio indirecto, que difiere totalmente de la prueba de referencia admisible, lo cual es resaltado por la defensa en los alegatos conclusivos a efectos de que no se tuviesen en cuenta las versiones dadas por la señora Camila antes del juicio oral, pero como se resalta, es la versión del médico, el relato de lo que el escucho directamente de la madre que acompaña a su hija a una valoración médica y da a conocer los motivos que la llevan a tal consulta, por lo tanto no se atempera a las previsiones demarcadas en el Art. 437 del CPP y por ende no se pasa por alto ni el Art. 438 ibidem ni la vulneración a su excepción al deber de declarar asumida.

Esta valoración médica, determina no encontrar signos de violencia sexual en el cuerpo de la menor, mas no excluye su ocurrencia y activa la ruta de atención en caso de delitos sexuales, pasando a la valoración por psicología.

Por su parte la psicóloga Marisol Cardona Henao, da a conocer que en curso de la ruta de atención y como consigna en la historia clínica de la menor, escucho de ella un relato fluido, tranquilo, en tono bajo relato los hechos como ocurrieron: "Mi papá me toca desde el año pasado antes de que estuviera en la cárcel, me toca las piernas y la cola, después la vagina y después los senos, me muestra el pene y me dice que no le diga nada a la mamá, él me dice que le toque el pene y que le de besos, eso pasa desde que salió de la cárcel y casi todos los días, eso pasa cuando está con mi mamá dormida y en la noche y cuando está en la casa, pasa a mi habitación o en el baño de día, solamente una vez trató de meterme el pene en la vagina y no logró que solamente era la puntica, pero me mete los dedos en la vagina y él se toca el pene cuando me está mirando, él se quita la ropa y me la quita a mí, yo le digo que no, pero él me dice que me deje, me dice también que si dice la verdad, mata a mi mamá y me mata a mí, él pega a mi mamá, le da puños en los brazos y el pecho, mi papá también me pega"

Hasta aquí, estos testimonios corroboran los dichos iniciales de la menor YJMC, y el factor que predomina es la violencia doméstica, contexto en el que se desarrollan los hechos y que bajo criterio de esta juzgadora llevaron a la retractación, pues hay indicios que así lo indican, especialmente la madre, con quien tiene una continua conexión, por la que siempre se ha dolido, ante los maltratos que sufre a consecuencia de las borracheras de su padre, las llamadas de su padre para que "diga la verdad", todo se convierte en presión para esta

niña que a consecuencia de este proceso se encuentra sin hogar y bajo custodia al parecer de un pariente o amigo de la abuela.

Ahora bien, la menor dio a conocer que su cama o dormitorio estaba ubicado en la sala de su casa, y este es un aspecto que se dilucido a través de los testigos de la defensa, quienes como parte de la familia extensa de Luis Eduardo, moradores en cierta época en ese hogar, especialmente en la vivienda ubicada en el barrio la Arboleda, tanto el hermano como su cuñada proveen el indicio de presencia de Luis Eduardo en la sala, precisamente donde pernoctaba la menor hija, y todos son contestes que para ese 21 de marzo del 2021, llegaron alicorados, después de departir una tarde en el lugar conocido como piedras de moler, que el hermano y cuñado se acostó en la cama de la niña donde se quedó dormido y cuando ellos se retiraron la menor también quedo en la sala.

Sala de la vivienda donde ocurrieron los hechos contados por la niña a los profesionales que la entrevistaron, al médico que la atendió en la clínica Comfandi y donde la madre pudo advertir que un acto abusivo se estaba perpetrando, o que otra razón tenía para llevar a su hija hasta ese centro asistencial, ¿y que se desatara este proceso penal?

Acotado lo anterior es pertinente concluir:

1.- Que, si bien la menor victima YJMC, como testigo directo de los hechos de connotación punible objeto de prueba, se desdijo de lo ya manifestado en la etapa de investigación, la fiscalía ingresa como testimonio adjunto las declaraciones pasadas ante la psicóloga de la Comisaria de Familia Carolina Hincapié y la entrevista forense realizada por el investigador del CTI Juan Carlos Vergara.

2.- Que, surtida la confrontación y contradicción probatoria a consecuencia de la retractación de la menor, se valoro conjuntamente las versiones dadas por la menor y el móvil que la llevo a retractarse, encontrando esta Juzgadora una presión ante la situación de su progenitora, quien continua su convivencia con su padre, lo visita en el establecimiento carcelario, al igual que sus menores hermanos, quedando ella al margen del grupo familiar.

3.- Que los señalamientos de la menor, no surgen por si misma, todo se da a consecuencia del sorprendimiento de la madre, ese 21 de marzo del 2021, donde ve al padre de la menor semi desnudo y en un estado de erección al lado de su menor hija, también con la parte inferior de su cuerpo semi desnudo, lo que hace que esta entere a la madre de los abusos sexuales de su padre desde tiempo atrás.

4.- Que ante esta situación Susy Camila Cuellar, madre de YJMC, espera a que su esposo no este en la casa y lleva a su hija hasta la Clínica Comfandi de Cartago – Valle, para así dilucidar las dudas y poder creer que su hija era abusada sexualmente por el padre.

5.- Que estos hechos dados a conocer en principio por la misma menor, en el juicio oral, solo se conocieron por los galenos que atendieron a esta joven en el centro asistencial, pero que se valoran como medios de prueba indirectos, que a juicio de esta Juez, ofrecen corroboración a lo manifestado por la niña YJMC, y de igual manera permiten conocer a grado de certeza que el 21 de marzo del 2021 Luis Eduardo Mendoza lesiono la integridad sexual de su menor hija, tocando sus partes intimas e introduciendo sus dedos en la vagina de esta, sumado a que él introdujo su pene en la boca de la menor.

6.- Que de los testigos de la defensa, si bien son importantes en la medida que la madre de este da a conocer lo buen hijo que es, pero no sabe nada sobre los hechos como tema de prueba, lo mismo que su ex cuñada, ex arrendataria, que dan a conocer las bondades como ser

humano, y de pronto lo traviesa o lo difícil de educar de la joven YJMC, tampoco aportan datos importantes al tema de prueba, no obstante Luis Alberto Mendoza y Leidy Tatiana Herrera quienes vivían para ese 21 de marzo del 2021 en la vivienda de Luis Eduardo, departieron los tragos con el y su esposa, saben y así lo dieron a conocer que esa noche él durmió en la sala, precisamente donde dormía esta menor de edad. Siendo otro medio de corroboración al extraer de sus declaraciones la presencia del procesado en el lugar y espacio y bajo el influjo de sustancias alcohólicas, donde fue visto por la madre de la menor en una situación no normal y a partir de la misma la niña YJMC decidió contar lo que sucedía al interior de su hogar.

De tal manera, que, si bien la fiscalía no pudo traer pruebas frente a los actos sexuales y demás accesos carnales atribuidos al hoy encartado, si probó con vocación de certeza un hecho que por su gravedad confluye en un acceso carnal abusivo, por introducción de los dedos en la vagina de la menor víctima y la introducción del pene en la boca de esta el día 21 de marzo de 2023, siendo los tocamientos subsumidos en el comportamiento desplegado, con el agravante de que igual quedo probado que Luis Eduardo Mendoza es el padre biológico de YJMC, situación que se erige tras el señalamiento de la menor indicando que él es su padre biológico y los dichos del hermano del procesado y demás declarantes en el juicio oral que a la vista pública manifestaron que la menor YJMC es hija del señor Luis Eduardo Mendoza a la luz del principio de libertad probatoria, situación a la cual la defensa no presentó oposición y fue abordado con suficiencia a lo largo del debate público, permitiendo concluir con certeza la existencia del vínculo fraternal con la victima que hace más gravosa su conducta.

Ahora bien bajo la premisa que el enfoque de género en las decisiones judiciales son una expresión del compromiso del Estado de desmantelar modelos estructurales de la sociedad, en la cual las mujeres son sometidas a cualquier tipo de violencia que se justifica así misma a través de estereotipos misóginos y degradantes de la dignidad humana, al exponerlos, condenarlos y adoptar medidas orientadas a garantizar la seguridad de las víctimas, con el propósito de exterminar está violencia sin sentido derruyendo patrones sociales que la perpetúan, emerge necesario realzar la obligación del Estado colombiano de erradicar la violencia contra la mujer y en especial la violencia contra los menores de edad en virtud de los diferentes tratados internacionales que integran el ordenamiento jurídico por bloque de constitucionalidad como la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer " Belém Do Para" y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW"; situación que en el caso en concreto se manifiesta a través de la violencia sexual, física y moral que sufría la menor víctima por parte de su progenitor y la violencia física y moral que este ejercía contra su madre, escenario que demanda del Estado atención prioritaria en aras de erradicar dicho flagelo materializando la protección reforzada de la víctima al ser una menor de edad y una mujer; dado que a lo largo del proceso se evidenció que la menor YJMC vivió en un contexto de violencia de género en dónde a pesar de su corta edad fue sometida a un ciclo de violencia caracterizada por los golpes y las amenazas culminando con su cosificación al fungir como un medio para que su padre satisficiera su apetito sexual, y, posteriormente, apalancándose en el rol dominante que ocupaba en el núcleo familiar - estructura que tenía como pilar la violencia- buscara doblegar la voluntad de ella de exponer el ataque sexual del que fue víctima.

Se ha de resaltar que la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justica tiene decantado que se requiere para condenar un estándar de conocimiento elevado, más allá de toda duda razonable, al cual debe arribarse con base en las pruebas debatidas en el juicio oral que permitan al juzgador conocer los hechos y circunstancias materia del juicio y la responsabilidad penal del acusado como autor o partícipe de estos, de no alcanzar dicho estándar de conocimiento, se impone que se aplique el principio de in dubio pro–reo, haciendo imperioso emitir una sentencia de carácter absolutorio acorde con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado número 58.533, magistrado ponente José Francisco Acuña Vizcaya del 19 de abril de 2023:

> *"La jurisprudencia tiene decantado que el estándar exigido por nuestro ordenamiento jurídico para condenar es elevado, de allí que, no basta con que la Fiscalía demuestre que la hipótesis acusatoria es posible o probable, se requiere el convencimiento, más allá de duda razonable, el cual no se alcanza cuando las pruebas practicadas en el juicio brindan soporte a otras hipótesis alternativas, al punto que puedan ser catalogadas como verdaderamente plausibles (CSJ SP729-2021, rad. 53057, CSJ SP295-2019, rad. 55651 y CSJ SP1467-2016, rad. 37175, entre otras).*
>
> *En ese orden, solo es viable hablar de convencimiento para condenar cuando la teoría acusatoria sobrevive el enfoque crítico y la defensiva es derrotada"*

Por consiguiente, se itera que se ha de condenar a Luis Eduardo Mendoza Velásquez por el hecho debidamente probado, bajo un estándar de suficiencia que supera la duda, cual es el acaecido el día 21 de marzo del 2021, donde este inicia con tocamientos en senos,

cola y vagina con introducción de dedos, siendo su victima su menor hija, mas no se puede asegurar la ocurrencia del concurso de conductas en el espacio comprendido desde diciembre del 2020 hasta marzo del 2021, por falta de sustento probatorio, dejando el ente instructor huérfana de medios de prueba, los presuntos hechos imputados y confirmados en la acusación, sobre los cuales no es posible emitir una condena.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Demostrada cómo se encuentra la conducta endilgada al señor LUIS EDUARDO MENDOZA VELÁSQUEZ, es dable concluir que éste debe ser sancionado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.

De manera que siendo declarada su responsabilidad, al tenor de los hechos y consideraciones plasmadas con antelación, habrá de dosificarse la pena a imponer al encausado en los siguientes términos.

Primero, debemos remitirnos a los postulados señalados en el Capítulo Segundo, Título IV, del Libro Primero del Catálogo Represor, el mismo que señala los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, debiéndose establecer, **los límites mínimos y máximos para cada reato**, conforme lo prevé el **artículo 60** de la obra señalada.

Así el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, descrita en el artículo 208, del Código Penal, tiene fijada una pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años, esto es de 144 meses a 240 meses

Así mismo se debe tener en cuenta que como se endilgó el **AGRAVANTE** del numeral 5 del artículo 211 de la misma obra, que aumentará la pena de una tercera parte a la mitad, para lo que se debe aplicar la regla del numeral 4 de ese mismo artículo 60, que prescribe:

> *"4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica."*

Así para el caso, los límites mínimo y máximo quedarían en 192 meses a 360 meses, que conforme al artículo 61 del Código Penal, dividido el ámbito punitivo de movilidad por cuartos quedaría así:

De 192 meses a 234 meses
De 234 meses 1 día a 276 meses
De 276 meses 1 día a 318 meses y
De 318 meses 1 día a 360 meses.

Bajo esa perspectiva, y amparados en el contenido del inciso 2° del mencionado artículo 61 del CP,

> *"El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva."*

Mandato, que nos lleva a ubicarnos en el primer cuarto mínimo, en atención a que el Señor Mendoza, tiene atenuantes punitivas, como no tener antecedentes penales, mas no agravantes conforme lo

normado en el art. 58 ibidem, pues el previsto en el Art 58 – 7, dado el grado de parentesco entre el sentenciado y la víctima, no se aplica, lo que sería faltar contra el principio del Non Bis In Ídem, pues dicha circunstancia consolida el agravante del numeral 5 del art. 211 ibidem, lo que de suyo quedo inmerso en la pena a imponer

Ahora, conforme al inciso 3º del mismo artículo 61, en el que se puede leer:

> *"…Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintesión o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto…"*

Se escogerá cuarto mínimo, en su inicial limite que corresponde a 192 meses, en tanto que el caso en concreto, la conducta endilgada, reviste una especial gravedad, porque además de atentar contra al bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad, lo causa a su propia descendiente y con ello atenta contra su propio núcleo familiar, como bien supremo de protección constitucional, siendo esta la célula principal de la sociedad, es un daño que atenta contra la mujer en su fase inicial de formación como persona y el daño causado no puede ser reparado ni físicamente ni sicológicamente, de ahí que han de acompañar a esta menor y a su grupo familiar como un hecho que marca definitivamente sus vidas, y como se dijo en líneas anteriores al ser instrumentalizado su cuerpo para la satisfacción sexual de su progenitor.

Hecho realizado por el sentenciado con dolo, así lo exige la conducta, al ser el sujeto agente conocedor de la infracción penal que cometía y

aun así, quiso su realización, esto al tenor de los hechos jurídicamente relevantes demostrados.

Igualmente, se le impondrá al condenado LUIS EDUARDO MENDOZA VELÁSQUEZ, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad.

VI. EL SUBROGADO PENAL Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

En cuanto a los subrogados penales previstos en el ordenamiento jurídico, conforme al artículo 63 del Código Penal, no se concederá al sentenciado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, como quiera que la pena a imponer resulta superior a cuatro (04) años; a ello se suma la prohibición prescrita en el artículo 68 A del Código Penal que prescribe que no se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo a quienes hayan sido condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

Además, recuérdese lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que prescribe que cuando niños, niñas y adolescentes son víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, no procederá el subrogado penal de suspensión de la ejecución de la pena.

VII. OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriado este proveído, notifíquese a las autoridades encargadas del registro de antecedentes y remítase el expediente al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, Valle del Cauca, para que el proceso sea sometido a reparto.

DECISIÓN

En compilación de lo visto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, *Valle del Cauca,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONDENAR al señor **LUIS EDUARDO MENDOZA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.642 expedida en Cartago, Valle y demás condiciones civiles y personales conocidas en el proceso y resaltadas en este fallo, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en calidad de ***AUTOR, a la pena principal de 192 meses,*** conforme los artículos 208, 212 y numeral 5 del 211 del código penal.

SEGUNDO. CONDENAR A LUIS EDUARDO MENDOZA VELÁSQUEZ, A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad.

TERCERO. - ABSOLVER al señor **LUIS EDUARDO MENDOZA VELÁSQUEZ,** de los delitos acusados de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS. Conforme a lo dilucidado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, que deberá interponerse al recibo de la notificación personal por medio de correo electrónico, o dentro de los dos días siguientes, y sustentarse por escrito dentro de los 5 días siguientes, tal como dispone el artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010.

QUINTO. En aplicación de lo contenido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2.022, NOTIFÍQUESE la presente providencia por vía de correo electrónico, a cada una de las partes e intervinientes del proceso, con las advertencias sobre el transcurrir de los términos a efectos de hacer uso del recurso de apelación.

En firme la presente decisión, líbrese las comunicaciones de ley, e infórmese a las autoridades competentes sobre esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA

Jueza

Firmado Por:

Luz Nelly Gutierrez Arizabaleta

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9bc3aa126c5413ecf55a6076226e7f9189506eb0d0d51f4b2e8bae1913f38f**

Documento generado en 11/09/2023 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica